

358
202



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LA LIBERTAD DE
IMPRESA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUSTO SERGIO SALAZAR GARCIA

ASESOR:
LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION A)

CAPITULO I

I	LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA HISTORIA DE MEXICO	01
I.1	CONSTITUCION DE 1812	22
I.2	CONSTITUCION DE 1814	26
I.3	CONSTITUCION DE 1824	31
I.4	CONSTITUCION DE 1836	32
I.5	CONSTITUCION DE 1857	34
I.6	CONSTITUCION DE 1917	40

CAPITULO II

II	LEGISLACION RELATIVA A LA LIBERTAD DE IMPRENTA .	42
II.1	BOSQUEJO HISTORICO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA . .	49
II.2	LEY DE IMPRENTA	62
II.3	LIMITES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA	64

CAPITULO III

III	LIBERTAD Y DERECHOS INSTITUCIONALES	68
III.1	CONCEPTO DE LIBERTAD	70
III.2	LIBERTAD DE TRABAJO	72
III.3	LIBERTAD DE EXPRESION	78
III.4	LIBERTAD DE IMPRENTA	81
III.5	LIBERTAD DE DERECHO DE PETICION	84
III.6	LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION	87
III.7	LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS	89
III.8	LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA . . .	91
III.9	LIBERTAD DE RELIGION	94

CAPITULO IV

IV	CONSECUENCIAS SOBRE EL ABÚSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA .	97
IV.1	LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO	98
IV.2	PROHIBICION DE LA CENSURA EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD- DE IMPRENTA	99
IV.3	COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION	101
IV.4	CRITICA A LA LEY DE IMPRENTA VIGENTE	102
IV.5	TESIS JURISPRUDENCIAL EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE- JUSTICIA DE LA NACION	112
	CONCLUSIONES	136
	BIBLIOGRAFIA	139

I N T R O D U C C I O N

A través del presente trabajo se hace un breve análisis de libertades de expresión y de imprenta en México, haciendo se un bosquejo histórico desde el punto de vista Constitucional, tomando en cuenta en primer principio plasmado en la -- Constitución de 1812, hasta su culminación de 1917. De -- igual manera se hace un pequeño estudio de las demás libertades y derechos Constitucionales.

Sin apartarse del estudio respecto al abuso de la libertad de imprenta, tales como la prohibición o limitación para el libre ejercicio de dicha garantía Constitucional, señalando de manera sucinta a las autoridades que tienen como competencia el vigilar y hacer cumplir con apego al pleno derecho la libertad de imprenta, asimismo hago una somera crítica a la Ley de Imprenta en vigor, que es reglamentaria del - Artículo 7º Constitucional y finalmente con un compendio de tésis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación inherentes a las garantías de expresión - de imprenta.

C A P I T U L O I

I.- LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA HISTORIA DE MEXICO

En el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala la "Libertad de expresión", ordenamiento que se encuentra en vigor actualmente.

Esta Garantía Constitucional tuvo su origen con los sucesos históricos registrados en los países de Europa y América, tales como: La Revolución de Inglaterra, la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, dichos acontecimientos comprendieron el lapso que abarcó desde mediados del Siglo XVII, hasta los inicios del Siglo XIX, basandose fundamentalmente en los principios jurídicos y en las ideas liberales de los filósofos, del período conocido como la ilustración.

A continuación hago una pequeña semblanza, sobre los aspectos más importantes de cada uno de los países antes citados y siguiendo ese mismo orden una introducción a los diversos acontecimientos que se desarrollaron en el pueblo mexicano, con el afán de llevar a cabo el reconocimiento por parte de las autoridades de las siguientes libertades: la expresión de ideas, de pensamiento y de opinión, con sus respectivas limitaciones, en beneficio de la comunidad mexicana en general.

LA REVOLUCION INGLESA EN EL AÑO DE 1637

El primer hecho que se refiere al surgimiento de la Revolución Inglesa en 1637, tuvo su origen en la tremenda lucha que se suscitó entre la oposición nacional en contra de la monarquía absoluta, esto se derivó fundamentalmente por los malos tratos a que eran sometidos todos los individuos que formaban parte de las clases populares, quienes habían obligado a que Carlos I, convocara por quinta ocasión al Parlamento para celebrar una Asamblea urgente y estando ya reunidos en ella, hiciera mención sobre todos los problemas que se estaban suscitando en el pueblo.

Así mismo durante el reinado de Isabel I, se cometieron muchos atropellos de diversa índole por parte de las autoridades, en perjuicio de los beneficios -- que gozaban las comunidades, como lo eran los derechos y concesiones que anteriormente habían sido legadas por los Reyes que la antecedían, tales como: la "Declaración de Breda", en la cual todos los gobiernos revolucionarios tenían el compromiso consigo mismo y con el pueblo de respetar todo lo relacionado -- con la libertad de conciencia, y de ese mismo modo la "Declaración de Derecho", o mejor conocida con el nombre de "Bill of Rights", la cual establecía que todo monarca que estuviera al frente del trono, tenía la -- obligación de hacer públicamente, el juramento de respetar todos los derechos que existían en beneficio de las clases populares.

La propagación de las ideas liberales por todo el territorio, representaron un verdadero peligro para -- los intereses de la corona imperial; sin embargo, a través del Parlamento se habían girado órdenes para -- que se les impusieran crueles castigos a todos los individuos que bajo cualquier forma de expresión existente, siguiera haciendo uso de ellas.

Estos sucesos provocaron grandes protestas y di--

versas críticas, sobresaliendo principalmente la del joven poeta John Milton, quién en su importante discurso denominado "Aeropagítica", (A Speech For Unlicensed Printing), hizo mención sobre las maravillosas y extraordinarias libertades que en la antigüedad habían gozado los griegos, demostrando a través de ellas una gran madurez en todos los sentidos, tanto económicos, políticos y sociales; los cuales con el paso del tiempo servirían como base para los futuros países que se encontraban viviendo bajo situaciones similares.

Ignacio Burgoa Orihuela, señala por su parte que la gran mayoría de los grupos liberales, habían considerado que las ideas emitidas por Oliverio Cromwell en su discurso de índole parlamentario y político, sirvieron de base para la creación y desprendimiento de los principios de la Supremacía Constitucional en beneficio de la comunidad. (1)

Estimo que dicho postulado propuesto por Oliverio Cromwell, fue muy importante para que a través del mismo se desprendiera la idea de la división de poderes, evitando de esta forma los constantes abusos, -----

(1). Burgoa Orihuela, Ignacio: "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa., Vigésima edición México, 1988 pág. 89

a los que estaban acostumbrados cometer las autoridades.

John Locke en el año de 1694 tomó a su cargo la - defensa de la libertad de expresión, al haber concebido al estado con mayor claridad, adoptando la división de los poderes Aristotélicos, así mismo los consideró como el único freno, sobre todos los abusos -- que se ejercían a través del poder.

El Parlamento optó nuevamente por establecer una nueva ley denominada "Libel Act" en 1792, en ella se hacía alusión primordialmente a las diversas restricciones que se impusieron durante mucho tiempo, fundamentalmente en torno a las siguientes libertades: de expresión, pensamiento y publicación. Con el establecimiento de dicha ley, empezaron a existir los primeros enfrentamientos liberales, que se suscitaron entre los representantes de la Cámara de los Comunes -- que representaban al pueblo y la Cámara de los Lores que representaban a las autoridades y gente rica.

Entre las ideas más importantes que tuvieron mayor auge en otros países que en el propio país de Inglaterra, fueron las ideas de John Locke primordialmente en las trece colonias mejor conocidas actualmen

te con el nombre de Estados Unidos de Norteamérica, esto se debió fundamentalmente a que las personas en quienes se delegaba el poder, nunca se interesaron por resolver las diferentes necesidades, que requería la comunidad en general, caracterizándose por tener un espíritu conservador.

INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EN 1787.

Con respecto a la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, hago mención de los principales acontecimientos que dieron origen a dichos sucesos, estos hechos fueron muy similares a los que se dieron en Inglaterra, tales como: los diversos malos tratos, a que constantemente había sido sometida la población de las trece colonias, en general, por parte de las autoridades Inglesas, quienes además implantaron de manera arbitraria, la forma de gobierno que deberían de adoptar, como en este caso fue el "Common Law" y bajo esas mismas condiciones, se les impuso a que aceptaran la supremacía de sus Leyes y de su Constitución consuetudinaria.

Cabe mencionar que la gran mayoría de sus habitantes, provenían de diferentes nacionalidades (Ingleses,

Franceses, Holandeses, Alemanes, Etc.) trayendo consigo mismo, diferentes ideas y formas de pensar, todos ellos optaron por lograr una unificación que luchara por las grandes transformaciones que requería la comunidad en general, entre sus habitantes se hallaban personas muy cultas, que se encontraban bajo la influencia de las ideas liberales de algunos filósofos como - Patrich, Henry, Thomas Paine, Samuel Adams y principalmente, las ideas de John Locke, mismas que se propagaron rápidamente por todo el territorio para que con el paso del tiempo se le diera el nombre de Estados Unidos Americanos, iniciándose así de esta manera las primeras sublevaciones contra el imperio Inglés.

El gobierno imperial estableció una serie de severas restricciones, a través de las diferentes decretos que había establecidos, obligandolos de esa manera a - que pagaran principalmente altos impuestos. Tales acciones ejercidas por la autoridad, indignaron profundamente a los ciudadanos que formaban parte del pueblo.

Dichos sucesos trajeron como consecuencia constantes protestas, como sucedió con el caso de los habitantes de la Ciudad de Boston, primordialmente al haber - bloqueado los barcos ingleses que venían cargados de -

té, arrojándolos al mar, produciendo de esta manera --- grandes pérdidas en perjuicio del imperio Inglés, quienes al tener conocimiento sobre tales hechos optaron -- nuevamente por el establecimiento de medidas aun más -- drásticas que las demás, enjuiciando a todos los respon- sables y cómplices de las prohibiciones, esto trajo co- mo consecuencia que se suprimieran todas las concesio- nes que anteriormente habían sido legadas por otras au- toridades, esto había sido con el fin de que no se vol- vieran a repetir tales acontecimientos y a la vez les - sirviera como ejemplo.

Los representantes de las colonias, en su gran mayo- ría, propusieron porque se efectuara la primer asamblea en la Ciudad de Massachusetts, lugar en donde se logra- ron tomar una decisión más precisa, respecto a los di- versos abusos a que habían sido sometidos todos los ha- bitantes por parte del parlamento, finalmente acordaron que debería de llevarse a cabo el primer congreso en la Ciudad de Filadelfia emitiéndose "la Declaración de los Derechos" e invocándose en ella el "Common Law" para -- que esta nación gozara de las protecciones y derechos - que en ella se establecían, así mismo optaron por fun- dar las leyes inmutables, tomándose en cuenta algunos - principios constitucionales, que actualmente enorgulle-

cen al pueblo Americano.

El proyecto redactado en dicho congreso, tenía como objetivo principal que el imperio inglés cambiara su política, en beneficio de las colonias americanas, lo cual fue totalmente rechazado por el parlamento, - quien siguió ejerciendo una gran presión, en contra -- de todos los individuos que siguieron haciendo uso -- alusivo de su expresión (Jorge Washington y Samuel -- Adams).

El segundo congreso se celebró, una vez más, en la Ciudad de Filadelfia el 4 de julio de 1774, proclamándose en ella la Independencia de los Estados Unidos Americanos, el diputado Lee, por su parte hizo -- mención de que todos los hombres habían sido creados -- por el mismo Dios, con ciertos derechos inalienables, como lo habían sido la vida y la persecución de las -- demás libertades.

Este importantísimo ideal revolucionario, no fue aceptado por parte del Reino Unido, esto trajo como -- consecuencia, constantes enfrentamientos armados en -- los que salieron totalmente victoriosos los representantes de la Unión Americana, como fueron las Ciudades de Treton, Princepton, Saratoga y Yorhton, en los

años de 1776 y principios de 1777.

Es principalmente en la última batalla, que se --
sostuvo en el año de 1777 en la Ciudad de Yorhton, en
donde, el gobierno de la Gran Bretaña acepta verbal--
mente el reconocimiento de la Independencia de los Es--
tados Unidos de Norteamérica, llevándose a cabo final--
mente el 3 de Septiembre de 1783, dicho reconocimien--
to legal a través de la firma del Tratado de Versa---
lles, siendo considerada además por la mayoría de los
investigadores en el área de derecho como la primera--
Constitución escrita.

Dicha Constitución se promulgó en el año de 1789,
eligiéndose como primer Presidente de los Estados Uni--
dos de Norteamérica a Jorge Washington, considerado --
por el pueblo en general, como uno de los principales
encabezadores del movimiento revolucionario, quien du--
rante su gestión como primer mandatario, realizó mu--
chos beneficios hacia todas las comunidades que inte--
graban la población Americana, principalmente en lo --
referente a la industrialización y comercialización --
en todos los sentidos.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO
FRUTO DE LA REVOLUCION FRANCESA EN EL AÑO DE 1789.

En lo referente a la histórica "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano", que surgió a través del triunfo obtenido de la Revolución Francesa, a continuación señalare los diversos acontecimientos que dieron origen principalmente a los diferentes disturbios que se suscitaron en el siglo XVIII, que fueron muy similares a los acontecimientos que se dieron en los países de Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica (Condiciones inhumanas y crueles castigos hacia la comunidad). Trayendo como consecuencia, las diversas manifestaciones y protestas por parte del pueblo francés, quienes se encontraban bajo la influencia de las diferentes ideas de aquella época de tipo revolucionario como eran: de John Locke "Los Derechos y la Soberanía del Pueblo", de Montesquieu "Las Cartas Persas" y "El Espíritu de las Leyes" (base de la separación de los poderes) y finalmente de Juan Jacobo Rousseau "El Emilio y "El Contrato Social" (ideario Revolucionario), todas estas ideas, constituyeron un verdadero peligro para el imperio francés, al haberse establecido diferentes restricciones o prohibiciones en -- en perjuicio de las clases sociales más pobres, que --

constituían la mayor parte de la población.

Durante el reinado de Luis XV, las primeras sublevaciones llevadas a cabo por el pueblo fueron tomando cada vez más fuerza constituyéndose a la vez como un verdadero peligro para los intereses del trono imperial.

Posteriormente a la muerte de Luis XV, es sustituido por su sobrino Luis XVI, quien ejerció la misma forma de gobierno que su antecesor, sin tomar en cuenta que entre sus súbditos se encontraban personajes con gran capacidad para dar una solución positiva a los diferentes problemas que repercutían invariablemente en la comunidad, como lo era el caso de Roberto Turgo, que tenía mucha experiencia en la administración pública, ya que el había trabajado con diversos funcionarios del poder real.

Sin embargo las autoridades impusieron nuevamente el establecimiento de medidas aun más drásticas, que las que existían anteriormente en perjuicio de la comunidad en general, principalmente en aquellas personas de bajos recursos económicos, como el obligarlos a que pagaran altos impuestos en beneficio de los in-

tegrantes del erario, los cuales se constituían, jerárquicamente en el siguiente orden: en primer lugar el Rey, en segundo el Clero y en tercer lugar se hallaba finalmente la Nobleza.

Debido a esos acontecimientos se empezaron a desprender las primeras movilizaciones, para que a través de todos los medios de comunicación se atacara al parlamento.

El Rey, temeroso ante tales sucesos dió la orden al Parlamento, para que se estableciera un nuevo decreto en el cual se señalara, que apartir de ese momento todo tipo de sesión debería de llevarse por separado y que toda persona que no respetara dicha disposición o norma, iba a ser severamente castigado.

Estos hechos, fueron el principal motivo para que las clases populares se erigieran en una asamblea nacional, la cual se promulgó el 27 de Julio de 1789, -adhiriéndose a ella el Clero y la Nobleza, una vez --cosntituída, un grupo de agitadores encabezados por -Camilo Desmoulins, se apoderaron de la Bastilla el 14 de Julio de 1789, este importante acontecimiento, fue

considerado por toda la comunidad francesa como el primer acto histórico de tipo revolucionario, el cual quedó debidamente plasmado en la Carta Magna.

Dicho acontecimiento sirvió, como base, para la --
formación de la futura Constitución que hoy en día ---
enorgullece al pueblo francés y fue promulgada el 26 -
de Julio de 1789, conteniendo la "Declaración de los -
Derechos del Hombre y del Ciudadano", integrada por 17
artículos referentes a las garantías individuales de -
los cuales hare mención de tres de ellos, que hacen --
principalmente alusión a la libertad de expresión, co-
mo son los artículos 9, 10 y 11.

En el artículo 9 se señala que todos los indivi---
duos nacen libres y con los mismos derechos, sin impor-
tar su posición social o clase a la que pertenecieran-
. (2)

- (2). "Enciclopedia Ilustrada Cumbre" Tomo II (Q.R)
Editorial Cumbre, S.A., Séptima edición. Méxi-
co, 1967 Pág. 190

De tal ordenamiento se desprende que desde que el hombre apareció, como tal en este mundo, nació con el don divino de la libertad, que esta constituido por - su propia naturaleza, la cual se encontraba debidamente regida por una serie de normas que conforman sus - derechos y obligaciones ante sí mismo y ante la sociedad.

Por otro lado, el artículo 10 indica que todos -- los individuos en general, sin importar su origen, -- tienen el derecho de expresar libremente sus ideas, - pensamientos y opiniones, inclusive las de índole religioso, mientras estas no transgredieran a las del - orden público. (3)

Desde mi punto de vista, los investigadores sobre la materia de Derecho han coincidido con lo expresado en dicho artículo y también lo han sostenido como base fundamental en sus textos.

De igual manera en su artículo 11 se hace mención que a ninguna persona se le debe de sujetar a realizar actos o actividades que la propia ley no ordena,-

(3). Ibidem Pág. 190

ni puede ser privada de lo que no prohíbe. (4)

Quiero señalar que de acuerdo al contenido en dicho artículo ninguna autoridad puede efectuar actos -- que no se encuentren debidamente reglamentados por la Ley Suprema.

Es importante mencionar que "Los Derechos del Hombre y del Ciudadano", fueron plenamente reconocidos -- por todos los países del mundo al haberlos considerado como el objetivo primordial que requería la comunidad francesa, como fue la famosa "Declaración Universal de los Derechos Humanos", los cuales sirvieron como base fundamental para que en lo futuro todos los países en general que al igual que México, lucharon por obtener el reconocimiento de la libertad de expresión, para -- que de esta manera la comarca mexicana a partir de dicho acontecimiento empezara a gozar de tales benefi--- cios que otorgaba este derecho.

Dichos sucesos surgidos en el territorio francés, -- sirvieron de enlace para que el pueblo mexicano tomara conciencia, mediante la divulgación de las ideas liberales de los grandes enciclopedistas, a través de sus-

(4). Ibidem Pág. 190

escritos, como se vera más adelante en las ideas primordialmente del Cura Hidalgo y otros etc.

LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO, SE DIO A RAIZ DEL TRIUNFO OBTENIDO EN LA CONSUMACION DE SU INDEPENDENCIA, LA CUAL TUVO LUGAR A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX.

Este hecho, se refiere a las diferentes adversidades a las que tuvo que enfrentarse el pueblo mexicano, para lograr el reconocimiento de su libertad de expresión, que hoy en día la encontramos plasmada en el artículo 6º de nuestra Carta Magna.

Inmediatamente, una vez terminada la conquista en la Nueva España por los españoles, bajo el mando de -- Hernán Cortéz, el estado se apoderó de todas las riquezas, que se encontraban dentro del territorio Nacional, los cuáles normalmente se enviaban al país de España -- como lo eran regularmente el oro, las joyas y demás riquezas.

Hallándose en el Nuevo Mundo los medios de comunicación bajo el mando de los españoles, que en su gran mayoría eran de origen antiguo, pero ya con ciertos -- adelantos, los cuales habían sido traídos desde la península Ibérica hasta todas las culturas Mexicanas, --

que antiguamente se encontraban.

El gobierno español había establecido, la creación de diversas normas de índole social, político, económico y religioso (Implantación del pago de los tributos y del diezmo).

Las primeras sublevaciones llevadas a cabo por los indígenas, en contra de las autoridades españolas se derivaron porque se encontraban sometidos a condiciones de vida muy desfavorables, así como también, a los malos tratos y crueles castigos (Los Mayas, los Toltecas, los Olmecas, los Chichimecas y los Tarascos, etc).

El Tribunal de la Santa Inquisición, durante muchos años, mantuvo bajo su dominio el control y la censura sobre las diversas manifestaciones (expresiones orales y pensamientos), que normalmente se distribuían a través de los folletos o documentos impresos y de esta manera se evitó que se llevara a cabo, cualquier sublevación por parte de la población indígena.

Luis González Obregón, estima por su parte, que en el año de 1588, el imperio real había establecido un decreto, en el cual se prohibía que se siguiera llevando a cabo la divulgación de las ideas liberales por la

mayor parte de la comunidad indígena, las cuales se --
llevaban principalmente a través de las obras teatra--
les. (5)

 Mi opinión es en el sentido de que, el teatro re--
presentó el medio más idóneo que puso en verdadero pe--
ligro los intereses de la corona española, para que el
pueblo mexicano, fuese tomando conciencia sobre las di--
ferentes anomalías a las que fueron sometidos bajo el
mando de las autoridades virreinales.

 A partir de ese mismo momento el Virrey Márquez -
de Croix, expresó públicamente un decreto, en el que -
quedaban expulsados todos los Jesuitas de los diferen--
tes lugares que comprendían al territorio nacional, es--
to se debía a que dicho grupo, al igual que Francisco--
Clavijero con su gran talento y sutileza, divulgaron -
sus ideas mediante sus enseñanzas.

 La libertad de expresión en México, mejor conoci--
do antiguamente con el nombre del Nuevo Mundo, tuvo su
origen gracias a la propagación de las ideas liberales,
surgidas de los grandes movimientos de tipo revolucio--
nario, de los cuales ya anteriormente hice alusión a -

(5). Gonzalez Obregón, Luis. "El México", Edito--
rial Grijalvo, S.A., Décima Primerá edición.--
México, 1978 Pág. 333

ellos, al inicio de este estudio de investigación, cuyos sucesos comprendieron desde la mitad del siglo -- XVII, hasta los inicios del siglo XIX, como habían sido la Revolución Inglesa, la Independencia de los Estados Unidos Americanos y la Revolución Francesa, en la que sobresalió primordialmente la Famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", --- siendo promulgada el 26 de Agosto de 1789.

En el artículo 10 que ya se hizo referencia a su contenido, en el que se disponía que todos sus habitantes, tenían plenamente el derecho de expresar sus ideas, pensamientos, siempre y cuando éstas, no transgredieran a las buenas costumbres. (6)

A mi parecer dichos derechos deberían ser respetados por todos los gobernantes, para que de esa manera exista una mejor comunicación con el pueblo, como sucedió en el caso de Francia, posteriormente al reconocimiento histórico que consagra a ese país.

- (6). U.N.A.M "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Comentada), Editorial Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición. México, 1985 Pág. 17 y 18.

Para Jesús Reyes Heróles la manifestación de las ideas liberales, surgió a raíz de los diversos sucesos políticos y sociales que se desarrollaron en los lugares que comprendían los países de Inglaterra, Estados Unidos y Francia. Dichos acontecimientos sirvieron como estandarte para que los Criollos y Mestizos con ideas liberales, tomaran conciencia sobre las diferentes crueldades a que estaban sometida la Nueva España, ya que constantemente eran relegadas por las propias autoridades imperiales. (17)

Estimo que estos ideales, representaron el preámbulo que requería el Pueblo Mexicano, para lograr tal libertad de pensamiento y de expresión que más adelante se señalará.

Entre dichas gestas libertarias a las que ya he hecho mención anteriormente, sobresalieron primordialmente las ideas revolucionarias del Pueblo Francés, que mediante la propagación de sus ideas y escritos, impactaron profundamente en los ideales del pueblo mexicano, al reafirmarse vigorosamente las convicciones ----

(7). Reyes Heróles, Jesús "El Liberalismo Mexicano" Tomo I, Editoriál Fondo de Cultura S.A., Segunda edición, México. 1974 Pág. 5 y 6

sociales y políticas de los criollos en la Nueva España

I.1 CONSTITUCION DE 1812

Los primeros acontecimientos que anteceden a esta - Constitución de 1812 fueron las constantes sublevaciones que se dieron a raíz de los diferentes abusos a que habían sido sometidos todos indígenas que conformaban - al pueblo mexicano, durante muchos años por parte de la Corona Española, de los cuales ya hice referencia en párrafos anteriores.

Amalia López Reyes, en su libro de "Historia Universal", señala que en el año de 1808 a petición de Francisco Primo de Verdad, el Virrey de Iturrigaray convocó a todos los representantes del Ayuntamiento a una junta muy importante, proclamando expresamente los diversos - sucesos que se estaban dando en el propio País de España y que éste era el momento más anhelado que requería la Comunidad Mexicana, para de esta forma sacudirse del pesado yugo español, que por espacio de muchas décadas, esclavizó al pueblo nacional. (8)

(8). López Reyes, Amalia "Historia Universal", Editorial C.E.S.A., Quinta impresión. México, --- 1987 Pág. 110

Considero que el postulado propuesto por Francisco Primo de Verdad, fue esencial, para que el mismo poder recayera en manos de los Mexicanos, desgraciadamente no se pudo llevar a cabo tal acontecimiento que fue emprendida.

Ya que al igual que él, un pequeño grupo de criollos tenían pleno conocimiento sobre los diferentes acontecimientos que se estaban suscitando en España, como fueron: el surgimiento de la invasión Francesa, la abdicación de Carlos IV y la implantación de José Bonaparte.

Tal actitud emprendida por el síndico Francisco Primo de Verdad, originó una total irritación en todos los españoles peninsulares, representantes del imperio, que desaprobaron totalmente tal proposición, denunciándolos como heresjes y conspiradores, siendo encarcelados, desterrados e inclusive privado de la vida.

Estos sucesos trajeron como consecuencia una gran indignación por parte de los indígenas y meztizos que conformaban la comunidad mexicana, al tener conocimiento sobre crueles anomalías, a que habían sido so-

metido los primeros precursores que lucharon por la -
Pre-Independencia del pueblo mexicano.

Manifestándose por medio de diversas conspiraciones, entre las que sobresalieron principalmente, las que corresponden a las Ciudades de Valladolid, que se hallaba bajo el mando de Mariano Michelena y la de -- Querétaro encabezada fielmente por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Por su parte Jorge Sayeg Helú, establece que, todos los indígenas, mestizos y criollos lo consideraron a Hidalgo como el Padre de la Libertad de Expresión en México, representando el primer hecho histórico, que hoy en día enorgullece al pueblo mexicano, al haber promulgado el grito de Independencia, en la ciudad de Dolores Hidalgo, en la madrugada del día 16 de Septiembre de 1810; al grito de "¡Viva la Independencia de México!, ¡Muera el mal Gobierno! y ¡Mueran los gachupines!". (9)

Hago mención que a partir de este momento, el pueblo mexicano tomó mayor participación, por la defensa

(9). Sayeg Helu, Jorge "Introducción a la Historia Constitucional de México" Editorial Pac, Segunda edición. México 1986 Pág. 23

de los intereses del país, ya que este hecho fué indudablemente fundamental en la historia nacional del pueblo mexicano.

Entre los correligionarios más importantes y de más confianza del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, se hallaban personas muy valiosas de tipo espiritual y cultural como lo eran Doña Josefa Ortíz, Belisario Domínguez, Ignacio Allende, Ignacio Aldama, Nicolás Bravo, Hermenegildo Galeana y José María Morelos y Pavón.

Por lo correspondiente a la Constitución Mexicana de 1812, nunca existió, sino la que se estableció de manera drástica y obligatoria, sin que se tomara en cuenta el consentimiento de la comunidad mexicana, -- fué la Constitución de España, promulgada en el mes de Noviembre de ese mismo año, mejor conocida con el sobrenombre de "Constitución de Cádiz", que en cuyo -- título IX artículo 371, se menciona lo inherente a la libertad de expresión, al respecto Felipe Tena Ramírez hace mención en su obra denominada "Leyes Fundamentales de México", que tal derecho le correspondía--

exclusivamente a todo individuo que era originario o descendiente de españoles, para expresar todas sus -- ideas de todo tipo e inclusive las de índole políti-- co, sin que existieran más restricciones que las que se encontraban plasmadas en la propia ley. (10)

Considero que desde ántes que se impusieran tales derechos en el Nuevo Mundo, ya existía una enorme des-- criminação hacia toda la comunidad indigena, así co-- mo también vuelvo a reiterar la existencia de muy ma-- los tratos en su persona y familia.

I.2 CONSTITUCION DE 1814

Hablaré brevemente sobre los principales documen-- tos que sirvieron como base e inspiración para la for-- mación del Primer Documento Oficial, que enorgulleció al Pueblo de México, al tener vigencia, a través del-- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocida con el nombre de "Constitu-- ción de Apatzingán", que mediante la gran remembranza de las ideas emitidas por un lado en los "Elementos - Constitucionales", de Ignacio López Rayón, quien en -

(10). Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales - de México", Editorial Porrúa S.A., Vigésima Priméra edición. México, 1976 Pág. 102

el artículo 29 mencionó que se deberían de suprimir - en la Nueva España los siguientes aspectos: la esclavitud, desigualdad y la tortura, que fueran con el --- afán de llevarse a cabo las miras de ilustrar a la co- munidad en general; en los puntos meramente de tipo - político y Científico. Por el otro lado los "Senti--- mientos de la Nación", elaborados por el Padre Don Jo sé María Morelos y Pavón, en su artículo 17 hizo men- ción sobre la libertad de expresión que debería de -- existir en beneficio de la misma comunidad. También - cabe señalar que Morelos fué considerado como el ---- "Siervo de la Nación", dicho atributo se le dio en -- virtud de su intensa lucha que realizó a favor de la- clase desprotegida.

Isidro Montiel y Duarte por su parte en su libro- (titulado) "Estudio sobre las Garantías Individua---- les", concibe que entre otros de los antecedentes que influyeron hacia el beneficio de la existencia de la- "Constitución de Apatzingán de 1814", fué sin lugar a dudas la propia Constitución de Cádiz, en el que a -- través de su artículo 371, se garantizaba el derecho- de expresión a los españoles y criollos, por medio de la palabra. (11)

(11). Montiel y Duarte, Isidro "Estudio sobre las Garantías Individuales", Editorial Porrúa - S.A., Cuarta edición. México, 1976 Pág. 224

Reitero que los legisladores que eran de origen criollo, que estaban más conscientes sobre la problemática que impera en la Población Mexicana, como era el caso del propio José María Morelos, propusieron para que se creara el perfil de la estructura que debería enmarcarse en dicha Constitución para la libertad de México de 1814 y de esa manera gozar todos los privilegios que se otorgaban, a través de la libertad de expresión en beneficio del Pueblo.

Alfonso Noriega Cantú en su obra conocida con el nombre de "Las Ideas Políticas en las Declaraciones de los Decretos de las Constituciones Políticas de México", por su parte señala que otro hecho que sirvió indudablemente, para el surgimiento de la "Carta Magna", mejor conocida como la "Constitución de Apatzingán", fué la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que por medio de las ideas liberales que se desprendieron, de ella se hicieron sentir los ideales que en esos instantes requería el Territorio Mexicano, al haber logrado el reconocimiento de la libertad de expresión. (12)

(12). Noriega Cantú, Alfonso "Las Ideas Políticas en las Declaraciones de los Decretos de las Constituciones Políticas de México" (1814--1917), Editorial U.N.A.M, Décima Segunda -- edición. México, 1984 pág. 77

Manifiesto que el desprendimiento de las ideologías Francesas, en el pueblo mexicano, fueron los pilares que se impregnaron totalmente en las garantías que otorgaba el derecho a la libertad de expresión en México.

El 22 de Octubre de 1814, se expidió el Decreto - Constitucional para la libertad de la América Mexicana", a la que se le dió el nombre de "Constitución de Apatzingán", que en cuyo artículo 40, se hace referencia al derecho de libertad de expresión, que a partir de ese momento empezaba a gozar la comunidad mexicana, con sus respectivas limitaciones. (13)

A mi parecer los ideales perseguidos por el pueblo Francés, se impregnaron profundamente en los pensamientos del Padre Morelos y Pavón, quien fue el que expidió la primera Constitución Mexicana, denominada "Constitución de Apatzingán", al haber plasmado dignamente en el artículo 40 la libertad de expresión.

Como es bien sabido por la mayor parte de los investigadores en el área de las ciencias sociales, el Decreto Constitucional para la libertad del Nuevo Mundo, nunca entró en vigor, debido a que el país de Mé-

(13). Ibidem pág. 77

xico en esas fechas se hallaba en pleno movimiento in surgente, es decir, que muy poco duró el anhelo de dicha libertad.

La Comarca mexicana durante más de 7 años, siguió sujeto a los malos tratos por parte del imperio español, hasta que finalmente el 6 de Octubre de 1821, lo gró establecerse la "Consumación de su Independencia", ésto se debió primordialmente a que el pueblo en general, se organizó debidamente con el poco armamento -- que existía, logrando obtener un verdadero triunfo. - Entre los sucesos más importantes se desprenden por - una parte, el "Tratado de Córdoba" y fundamentalmente lo que se conoce con el nombre del "Plan de Iguala", - mejor conocido como las "Tres Garantías", en la cual se hallaban las siguientes consignas: la Unión, la Religión y la Independencia.

Apareciendo de esta manera la adición del Regla-- miento al Acta de Independencia del Imperio Mexicano, - promulgada el día 18 de Diciembre de 1822, por la "Soberana Junta Provisional Gubernativa", que en el artículo 17^º se hacía mención al derecho de opinión, así-- como también se declararon en ella las bases fundamentales: la estrecha unión de todos los ciudadanos y la

igualdad de derechos, que naciera internamente en este mismo país o al otro lado de los mares.

I.3 CONSTITUCION DE 1824

Para poder hacer referencia a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, haré señalamiento fundamentalmente a la existencia de dos artículos que sirvieron como antecedentes, para que de esta forma surgiera dicha Constitución. Comenzaré primero por mencionar el artículo 17 del "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", que fue suscrito el día 18 de Diciembre de 1822, y el cual su contenido establecía que todo el gabinete en general tenía la obligación de salvaguardar y proteger el orden, entorno a las diferentes libertades, primordialmente el derecho a la libertad de pensar y de expresar sus ideas; por lo que toca al segundo reglamento que se refiere al artículo 26, enmarcado en la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823, haciéndose mención en su contenido que toda la comunidad mexicana, tenía el pleno derecho de expresar sus ideas de cualquier índole, por medio de los documentos impresos, los cuales estaban permitidos, siempre y cuando no se atacaran al dogma religioso, al orden público o los derechos de terceros.

Emilio O. Rabasa en su libro "El Pensamiento Político del Constituyente de 1824" manifiesta que el Congreso Nacional, el 4 de Octubre de 1824, promulgó la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en ella misma un sistema de garantías, - como primordialmente las que se encontraban plasmadas en la sección quinta del artículo 50 Fracción III, en el que se mencionaba que únicamente le competía al Congreso la Facultad de cuidar y proteger a la existencia de la libertad de expresión, con sus limitaciones enunciadas en la propia ley, por medio de la imprenta. (14)

Haciéndose notar de esta manera la Facultad que tenía únicamente el Congreso para legislar en lo concerniente al derecho de expresión, que los individuos --- ejercían para emitir sus ideas y pensamientos, por medio de la imprenta.

I.4 CONSTITUCION MEXICANA DE 1836

En lo que compete al surgimiento de la "libertad de expresión", en la "Constitución Mexicana de 1836", - mejor conocida como "Las Siete Leyes Constitucionales",

(14). O. Rabasa, Emilio "El Pensamiento Político - del Constituyente de 1824", Editorial U.N.A. M, Primera edición, 1986 Pág. 84

hare una breve reseña sobre los principales sucesos -- que dieron origen a dicha Constitución, como es lo referente a los postulados plasmados en el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1824", que debido a los constantes enfrentamientos que se suscitaron entre los conservadores y los liberales, que duraron más de 10 años, en la que predomino la --- ideología del grupo conservador.

Virginia Davalos Osorio en su obra "Régimen Legal de los Medios de Comunicación", hace mención que la libertad de expresión en la "Constitución Centralista de 1836," se expidió en el mes de Diciembre por el Congreso las "Siete Leyes Constitucionales," que tal garantía se estableció en el artículo 2 Fracción VII, que en su contenido establecio que el pueblo mexicano tenía el derecho de escribir por medio de la imprenta todas sus ideas a excepción de las religiosas. (15)

Considero que en tal garantía existió una gran flexibilidad hacia el beneficio de la comunidad en lo que se refería al derecho de expresión, por medio de la imprenta, con sus respectivas limitaciones, implícitas en la propia Ley.

(15). Dávalos Osorio, Virginia. "Regimen Legal de los Medios de Comunicación" Editorial U.N.A.M (ENEP-ARAGON), Primera reimpresión. México, 1988 Pág. 59

Daniel Moreno comenta en su obra el "Derechó Constitucional Mexicano", que las ideas liberales emitidas en el programa de Valentín Gómez Farías en el año de -1835, que en cuyo artículo 2 Fracción séptima se hacia referencia en su contenido, que todos los mexicanos te nian el derecho de divulgar sus ideas y opiniones por todo el territorio nacional, con sus respectivas limitaciones. (16)

Hago incapié que de acuerdo a dicha ley ya existía un leve avance, que beneficiaba al pueblo nacional, pa ra que por medio de sus ideas y opiniones manifestaran sus diversas necesidades que requerian en ese momento.

Esta importante libertad de expresión, al ser im-plementada en "Las Siete Leyes Constitucionales de ---1836", representó una garantía muy importante que re-quería en esos momentos la sociedad mexicana, para que por medio de los diversos documentos, se manifestaran los diferentes abusos a los que eran sometidos princi-palmente la gente más pobre.

I.5 CONSTITUCION DE 1857

Antes de hacer referencia a la "Constitución de --

- (16). Moreno Daniel "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax, Sexta edición. México,--1981 Pág. 123

1857", haré una breve reseña de los cinco puntos fundamentales que la anteceden, en donde los primero cuatro puntos en el año de 1842 y el último en 1843. Así como, también mencionaré los dos importantes hechos que aparecieron en el año de 1856.

Comenzaré por hacer describir al primer punto, que de acuerdo a varios diputados, en su obra "Los Derechos del Pueblo Mexicano", se promulgó en el proyecto de la "Constitución Política de la República Mexicana", el día 25 de Agosto de 1842, en el artículo 7º Fracción III, se mencionaba que todos los habitantes tenían la libertad de poder manifestar sus ideas u opiniones por medio de la imprenta mientras éstas no transgredieran, las limitaciones emitidas en la ley. -
(17)

Por mi parte señalo que el derecho a la libertad de expresión que se concibió en este punto, fué base importante para que se dieran mejores condiciones de vida, conforme a los diversos sucesos que se venían dando en el país.

(17) Camara de Diputados "Los Derechos del Pueblo Mexicano", tomo III (antecedentes y evolución de los artículos 1º al 15º), Editado por la - XLVI Legislatura a través de sus Constituciones Pág. 519

El segundo punto fue reglamentado el 26 de Agosto - de ese mismo año, conformado por la "Comisión Constituyente", en el que se hacía referencia en su artículo 5º Fracción III, que la libertad de las ideas era totalmente permitida, por las autoridades, sin que se impusiera ninguna sanción Judicial, que solamente iba a ser en -- los casos, en que se atacaran las limitaciones previstas en dicha ley. (18)

A mi parecer esta garantía de libertad es muy similar en su contenido del artículo 7º Fracción III, plasmada en el proyecto de la Constitución Política de ---- 1842, para que la comunidad pudiera publicar sus opiniones o ideas.

Por lo que toca al tercer punto, surgió como consecuencia del primero, como del segundo proyecto emitido en 1842, que en sus artículos 7º Fracción III y 13º --- Fracción IX, se hizo mención que ningún ciudadano, podría ser molestado, por hacer uso de su opinión (19)

Considero que a raíz de esa libertad plasmada en -- aquellos tiempos, se amoldó favorablemente a los diferentes problemas de índole social, por las que estaba -

(18). Ibidem pág. 519

(19). Ibidem Pág. 519

pasando la población mexicana.

Finalmente en lo que hace referencia al cuarto -- punto, promulgado los días 19 y 23 de Diciembre de -- ese mismo año, ya citado en párrafos anteriores, en -- las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", sien-- do aprobadas por los miembros de la Honorable Junta -- Legislativa, que en el artículo 9º Fracción II, que -- en cuyo contenido se hacía mención de que todo el pue-- blo mexicano en general, tenía el derecho de poder ex-- presar sus ideas u opiniones y poderlas publicar. (20)

Mi opinión sobre este derecho de expresión es se-- ñalar que es muy parecido a la garantía de expresión-- que se dió en los 3 puntos anteriores en lo que se re-- fieren a su contenido y así mismo poco a poco fuera -- tomando mayor legalidad.

Por lo concerniente al quinto punto, promulgado -- por la Honorable Junta Nacional Legislativa y expedi-- da en las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", en la que en su artículo 9º incisos III y IV se mani-- festaba que todos los ciudadanos tenían el derecho de expresar sus ideas y opiniones, mientras no se ataca-- ran al dogma religioso, las sagradas escrituras y la--

vida privada. (16)

El establecimiento de tal libertad de expresión, - fué indudablemente muy difícil de respetarse, en virtud de la existencia de un sin número de personas con diferentes tipos de religión, trayendo como consecuencia diversos enfrentamientos surgidos entre los grupos sociales.

Uno de los primeros hechos se localizaba en el -- "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", el cual se promulgó el 15 de Mayo de 1843, y mencionando en su artículo 35º, que solamente sería permitida a la comunidad la libertad de poder expresar - sus ideas y opiniones, mientras éstas no ofendieran a los derechos de terceros o perturbaran la tranquilidad del orden público. (17)

En este derecho de expresión se comenzaba a especificar cuales eran los únicos casos en que la autoridad, tenía la obligación de sancionar a todos los ciudadanos que conformaban integralmente a la sociedad mexicana.

(16). Ibidem Pág. 519

(17). Ibidem Pág. 519

El segundo hecho se promulgó en el "Proyecto de la Constitución Política de la Republica Mexicana", el 16 de Julio de ese mismo año, que en cuyo artículo 13º se refería a que ninguna persona sería sujeta a ser sancionada en materia administrativa o judicial, por el simple hecho de haber expresado sus ideas o pensamientos, sino solamente lo sería en los casos señalados -- por la propia ley. (18)

Con el surgimiento de esta ley se desprende que al igual que los cinco puntos ya referidos en párrafos anteriores, sirvieron como base para el surgimiento de la denominada "Carta Magna de 1857".

El Congreso General optó por aprobar el 5 de Febrero de 1857 la "Constitución", adoptándose en ella un gobierno de tipo representativo, democrático y federal, estipulándose en su artículo 6º que el derecho a la libertad de expresión emitida por todas las personas en sus ideas u opiniones no sería sujeta a la imposición de ninguna sanción de tipo administrativo o jurídico, a menos que rebasara las limitaciones enmarcadas por la ley. (19)

(18). Ibidem Pág. 519

(19). Ibidem. Pág. 519

Señalo que el derecho a la libertad de expresión, representó en esos momentos uno de los principales -- anhelos para el pueblo mexicano, que vino a significar un gran freno a los diversos abusos ejercidos por la autoridad.

I.6 CONSTITUCION DE 1917

Es sin duda alguna que el principal pilar que antecedió a la "Constitución Mexicana de 1917", denominada "libertad de expresión", es indudablemente la -- "Constitución de 1857", que a través de sus diversos preceptos o ideales por los que había luchado el pueblo mexicano, que fueron los que fundamentalmente sirvieron de enlace para la creación de la Constitución que hoy en día rige al país.

La "Constitución Mexicana de 1917", fue proclamada por el Primer Jefe Constituyente y Presidente de la "Republica de los Estados Unidos Mexicanos", Don Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro el 5 de Febrero de ese mismo año, que en cuyo artículo 6º se manifestaba en su contenido, diciéndose que todos los mexicanos tenían totalmente la libertad de poder expresar sus ideas y opiniones, las cuales estaban debi

damente autorizadas tanto por las autoridades judiciales y administrativas, mientras éstas no transgredieran: la moral, los derechos de terceros, algún delito o se perturbara al orden público. Adheriéndose actualmente en lo corresponde al último párrafo lo conduce a que todos los individuos tendrán el derecho de poder publicar sus ideas y opiniones, mediante cualquier tipo de documento impreso, con sus respectivas limitaciones que se encuentran establecidas en la ley.

Dicha garantía que hoy en día se goza en el pueblo mexicano, debe de ser perdurable para que de esa manera exista una mejor comunicación entre los gobernantes y los gobernados, ya que no hay que olvidar -- que para la obtención de esta libertad ha costado muchas luchas y vidas.

C A P I T U L O 11

II.- LEGISLACION RELATIVA A LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Mencionaré brevemente las primitivas fuentes que dieron origen al surgimiento de la "Constitución Mexicana", denominada "libertad de imprenta", que se encuentra consagrada en el artículo 7º de la "Carta Magna", en vigor, cuyos sucesos se desarrollaron fundamentalmente entre la mitad del Siglo XVII e inicios del Siglo XIX, a través de la divulgación de las obras Filosóficas, que se llevaron a cabo en los países ya citados en el capítulo anterior.

Comenzando por la Revolución Inglesa que surgió en el año de 1637, la cuál tuvo su origen en la lucha que se suscitó entre la oposición nacional contra la monarquía absoluta, esto se debió primordialmente a los malos y pésimos tratos a que estaban sometidas las clases populares, quienes a través de la divulgación de diferentes escritos presionaron a Carlos I, para que convocara por quinta ocasión al Parlamento Inglés, y respondieran sobre los diversos problemas que se estaban presentando en la comunidad.

Como resultado de los diferentes abusos que se cometieron por parte de todas las autoridades en general, durante el trono de Isabel I, al violarse todos los derechos y concesiones que eran favorables al pueblo, los cuales habían sido dados por los Reyes que la antecedían, como fueron primordialmente la "Declaración de Breda" y la "Declaración de Derecho", mejor conocida como "Bill of Rights", empezaron a propagarse muchos escritos con ideas liberales, por medio de la venta y distribución de algunos folletos, por la mayor parte del territorio en los que se plasmaban -- sus necesidades, debido a estos acontecimientos existieron muchos enfrentamientos.

La Corona Inglesa en 1643 estableció un decreto muy estricto sobre la ley de imprenta en el que se le condenaba a todo individuo que no respetara tales normas, imponiéndoseles fuertes castigos. En ese mismo año John Milton fue considerado por la comarca inglesa como el poeta inglés del Siglo XVII, por el simple hecho de haber plasmado su valiosa frase en su obra "Aeropagítica", diciendo textualmente "...Dadme la libertad de saber, hablar y de arguir libremente, según mi conciencia, por encima de todas las demás libertades..". (20)

(20). Milton, John "Aeropagítica", Editorial Fondo de cultura Económica, Primera edición. - Argentina, 1976 Pág. 17

La libertad de palabra representó un importantísimo valor social que enarboló gustosamente John Milton, al haber considerado que tanto las libertades de conciencia y de imprenta deberían de ir bién encaminadas al beneficio de la comunidad y al propio avance de la ciencia.

Surgió una nueva ley en 1692 en la que se estableció que el Rey era la única persona con facultades exclusivas, para publicar cualquier tipo de documento, - en el que en su contenido fuera favorable a su Impe--rio. Dos años después John Locke logró demostrar que las grandes pérdidas de tipo económico del país, se - debió prioritariamente a las diversas restricciones - impuestas por el Parlamento en el comercio librero.

Las obras de John Locke tuvieron mayor aceptación en otros países que en el propio país inglés, como su cedieron principalmente en lo que antiguamente eran - las denominadas 13 Colonias, que hoy se les conoce -- con el nombre de los Estados Unidos de Norteamérica, - tales sucesos se desarrollaron debido a que las personas en quienes se delegaba el poder nunca se preocuparon por resolver los diferentes problemas que estaban repercutiendo en la misma población.

En las 13 colonias el gobierno inglés impuso su sistema Jurídico del "Common Law" y la "supremacía de sus leyes", al haberles decretado diferentes restricciones en todos los escritos que se difundían, principalmente con ideas liberales. Con el paso del tiempo tales ideas se impregnaron profundamente en la comunidad, a través de las siguientes obras: Patrich, Thomas Paine, Samuel Adams y sobresaliendo primordialmente las de John Locke, plasmar en su obra "Los tratados del Gobierno", diciendo que los gérmenes de un verdadero gobierno era el de luchar por la defensa de todos los derechos que beneficiaban a la población como lo habían sido: la protección por la vida, el respeto a las libertades y a la propiedad privada.

El Primer Congreso se llevó acabo en la Ciudad de Filadelfia en 1776, exhortándose a la mayoría de los representantes, para que crearan sus propias Constituciones, las cuales tendrían como origen la formación de una Confederación que representara a todas las comunidades, en ese año el Estado de Virginia se caracterizó por decretar en su artículo 12º que la "Prensa", representaba el baluarte más grande de la libertad. Entre los periódicos con mayor circulación que se publicaron en las Ciudades de Bostón y Massa--

chussett se encontraba fundamentalmente el "Public -- Occurrence", que marco un gran impacto en las ideas de Tomás Jefferson, al haber redactado "La Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica", la cual finalmente fue reconocida por las autoridades inglesas el 3 de Septiembre de 1783, a través de la firma del "Tratado de Versalles", para que posteriormente se promulgara en la Ciudad de Filadelfia, siendo proclamada por Jorge Washington el 4 de Julio de 1789, - quien en su papel como Primer Presidente desempeñó su cargo favorablemente.

La Burguesía Imperial restringió a la población durante mucho tiempo de aquellos documentos que contenían ideologías liberales. Entre los periódicos permitidos por la autoridad se hallaban "La Gazzette", "El Journal Sevants", y el "Mercure", que a través de tales documentos se mantenía informada a toda la comunidad sobre todas las actividades de tipo científico como consecuencia a los constantes abusos ejercidos por la autoridad, un sinnúmero de personas empezaron a difundir muchos escritos que pusieron en verdadero peligro los intereses del trono imperial, como lo fueron por medio de las ideas de los "Enciclopedistas", que estaban integrados por los siguientes personajes: De-

nis Diderot, quien junto con Voltaire dirigió a un -- grupo de intelectuales, sobresaliendo entre éstos --- Juan Jacobo Rousseau con su obra "El Contrato Social", en ella plasmó un breve artículo que a la letra dice: "...Que en tanto que varios hombres reunidos en un sō lo cuerpo, no tienen más que una sola voluntad relativa al común de conservación y al bien general, pudiendo realizar muchas reflexiones acerca del derecho de sufragio en todo acto de soberanía, derecho que nadie puede arrebatarse a los ciudadanos, sobre el de opinar, proponer, dividir y discutir. (21)

Las ideas de Rousseau eran de lo más avanzadas en lo concerniente a una de las mejores formas de gobierno que requería toda comunidad en la que sus miembros deberían de participar, respetando mutuamente sus derechos.

Pero también, es importante mencionar a Montesquieu que entre sus obras más sobresalientes se mencionan "Las Cartas Persas", "Viajes por Europa", "Tratado Filosófico del Derecho", "La Monarquía Univer---

(21). Rousseau, Juan Jacobo "El Contrato Social" -- o (Principios de Derecho Político), Editorial Porrúa S.A. Primera edición de la Colección sépan Cuantos N. 1969. México, 1979 Págs. 55 y 56

sal", "Ensayo sobre la Constitución Inglesa" y "Del -
Espíritu de las Leyes", en esta última se describe --
brevemente que "...Las Leyes que al parecer se apar--
tan de las miras del legislador que suelen conformar--
se a ellas. (22)

La propuesta emitida por Montesquieu sirvió como
ejemplo al pueblo para que a través de la división --
del poder existiera una mejor forma de vida, ya que -
anteriormente recaía en el Rey.

Los grandes pensadores del Siglo XIX, marcaron --
una profunda influencia por todo el territorio por me
dio de sus escritos, conllevando al pueblo a diferen-
tes enfrentamientos durante muchos años, hasta que --
por fin se avalanzaron apoderándose de la toma de "La
Bastilla" derrotando al imperio, estos acontecimien--
tos trajeron como consecuencia el surgimiento de la -
famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del-
Ciudadano", el cual se promulgó en el año de 1789, --
que en su artículo 10 mencionado en el capítulo ante-

(22). Montesquieu "Del Espíritu de las Leyes" Edi-
torial Porrúa, S.A., Primera edición de la -
Colección Sepan Cuantos No 191. México, ---
1985 Pág. 370

rior, se hacía referencia a la comunicación, que a través de los pensamientos y opiniones por medio de la imprenta, representaron el derecho más apreciado por el hombre, con sus respectivas limitaciones que se encontraban establecidas en la propia ley.

A raíz de este importante acontecimiento la mayor parte de los países de Europa y América, tomaron como base dicho postulado, al llevarlo a la práctica, logrando su independencia como fué por ejemplo el caso del pueblo de México, que durante años estuvo sometida bajo la opresión que fue ejercida por la Corona Española.

Aún cuando en la Declaración Francesa, ya se contemplaba a la ley de imprenta como un derecho imprescriptible e inalienable del ser humano, en un principio no se encontraba erigida a la categoría del derecho público, eso se debió a que existía poca difusión.

II.1 BOSQUEJO HISTORICO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Recientemente hecha la conquista en la Nueva España, bajo el mando de Hernán Cortéz, se hallaron varios documentos en el que en su contenido se contem--

plaba sus formas de vida y costumbres de todas las -- culturas precolombinas, nombrados "Códices". Los medios de comunicación en su mayoría eran de origen antiguo, pero ya con ciertos adelantos que fueron traídos desde la Península Ibérica hasta las comunidades del Nuevo Mundo. A instancia escrita del obispo Fray Juan de Zumárraga y a petición del Virrey Don Antonio de Mendoza, fué traída la primera imprenta, inventada por Juan Gutemberg. Recientemente establecida la imprenta, siguió siendo objeto de múltiples restricciones, expidiéndose diversas leyes en el siguiente orden: en 1543 Carlos I había decretado que estaba prohibido la divulgación de los libros o folletos de carácter profanos; en 1550 se expidió la ley V, relativa al registro cuidadoso de los libros que estaban -- destinados a las Indias; el 3 de septiembre de ese -- año el Consejo de Indias aprobó por decreto de la Cédula Real, el uso de la imprenta como si fuera la propia España; la Princesa Doña Juana en el año de 1588, promulgó un decreto en el que se establecía que todo individuo que atacara al trono español mediante cualquier escrito, iba ser castigado, confiscándosele sus bienes. A fines del Siglo XVI se permitió la existencia de un volante, elaborado por un pequeño grupo con

ideas literarias, el cual con el paso del tiempo provocó diversas sublevaciones. Surge a mediados del Siglo XVII, la "Prensa Periódica", elaborada por algunas cuantas personas, en la que cuya finalidad era -- mantener informada a la comunidad; al igual que los folletos mejor conocidos como las "Hojas Volantes", a las que más adelante se les designó el nombre genérico de "gacetas".

Las gacetas se publicaron de acuerdo al orden en que fueron apareciendo: la "Gaceta de México", publicada por Francisco Sahagún de Arévalo y Ladrón de Guevara en 1728, que tres años después apareció con el nombre de "Mercurio de México", en 1772 surgió nuevamente la "Gaceta de México", y las "Noticias de la -- Nueva España", de Don Ignacio Castorena y Ursúa, para lealmente a éllas apareció el "Mercure Volante", de Ignacio Bartolache, la "Gaceta Literaria" de José Antonio Alzate y el primer "Diario de México", fué escrito por Andrés Quintana Roo y Carlos Maria Bustamante.

Las autoridades españolas en la Nueva España al tener conocimiento sobre los diferentes acontecimientos que se estaban presentando en España, debido a la invasión Francesa, estableció un estricto decreto ---

en el que se les informaba a todos los individuos que ostentaran algún cargo o representación de la corona española diciéndoles que estaba totalmente prohibido que circulara cualquier libro o documento con ideas liberales como lo representaba en esos momentos los "Derechos del Hombre", elaborado por Thomas Paine. En 1790 bajo esa misma forma surgió otro decreto en la que se había establecido que quedaba prohibida toda publicación con carácter sedicioso. El amanecer histórico de la libertad de imprenta se acercaba cada vez más ya que despertó un gran interés en un grupo muy pequeño integrado por criollos y mestizos, que se hallaban bajo la influencia de algunas obras con ideas liberales, que provenían de Europa, especialmente de España. En 1808 Juan Francisco de Azcárate a petición de Francisco Primo de Verdad, propuso ante la Asam-blea de la Corte, la elaboración de un documento en el que se mencionara que dejaría de existir el Virreinato en la Nueva España, quedando totalmente libre, ya que España estaba invadida por el ejército Francés, estas sugerencias causaron un gran enojo en todas las autoridades, al haberlos considerado como traidores, no sólo al Virreinato, sino también a la Audiencia, mandándolos a encarcelar. Estos hechos causaron una

gran indignación ante la Comarca Mexicana, ya que (habían sido ejecutados) a principios de 1810 aparecieron varios periódicos muy importantes que cuyo objetivo era el de tener mayor número de Lectores, sobresaliendo los siguientes: el "Despertador Americano", -- creado por Hidalgo, el "Correo Americano del Sur", publicado por el Padre José María Morelos Y Pavón, el "Ilustrador Nacional", elaborado por el Doctor José - María Coss, cambiándole el nombre más adelante del -- Ilustrador Americano". En la madrugada del 16 de Septiembre de 1810 en la Ciudad de Dolores el cura Hidalgo convoca al pueblo al pronunciar en su pergamino -- que este era el momento en que se debía de luchar por la independencia de la comunidad mexicana con palos, piedras, machetes y uno que otro rifle, al sonar las campanas de la iglesia, pero poco duró esa heroica lucha, el 10 de Noviembre de ese mismo año surgió la -- promulgación de la ley política de la imprenta, plasmandose en ella que todo individuo Proveniente de España no requería licencia, revisión o aprobación para publicar cualquier tipo de documento, tales escritos estaban permitidos mientras no se atacara a las autoridades españolas.

Ignacio López Rayón en el año de 1811 en su obra-

los "Elementos Constitucionales", hizo mención en su artículo 29 que la libertad de imprenta debiera de existir en todos los puntos de índole científico y político que cuyo objetivo fuera el de ilustrar a la comunidad. Apareciendo más adelante los "Sentimientos de la Nación", redactado por el Padre José María Morelos y Pavón, quien debido a su intensa lucha que realizó a favor de la comunidad indígena, misma que lo designó con el sobrenombre del "Siervo de la Nación".

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, estima por su parte en su obra las "garantías Individuales, que durante muchas décadas en España se había consagrado jurídicamente la censura en las diversas publicaciones realizadas en materia civil y religiosa, las cuales estuvieron en vigor hasta el surgimiento de la creación de su propia ley suprema. (23)

Es importante señalar que las Constituciones elaboradas en los países de Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica y de Francia sirvieron como base a los legisladores de España, para proclamar la propia "Constitución de Cádiz" el 18 de marzo de 1812, posteriormente el 30 de Septiembre de ese año, se estableció esa misma Constitución en la comarca mexicana, estipulándose en -

el artículo 371 que los individuos que provinieran o descendieran de españoles, serían los únicos sujetos que gozarían del derecho de poder publicar todo tipo de documento, siempre sujetándose a las limitaciones previstas por la misma ley.

Entre los periódicos con mayor circulación en esos tiempos se encontraban los que a continuación se mencionan: el "Seminario Patriótico Mexicano", elaborado por Andrés Quintana Roo y José María Coss; los "Clamores de la Filadelfia Americana", de Don Matías Quintana; y el "Diario de México", de Carlos María Bustamante. Entre los periodistas más importantes se hallaban: el Doctor Coss, el propio Carlos María Bustamante y primordialmente José Joaquín Fernández de Lizardi, que por sus brillantes ideas publicadas en sus escritos con fines patrióticos y progresistas, fue excomulgado por la Iglesia, siendo constantemente encarcelado y perseguido por el Tribunal de la Santa Inquisición.

El 22 de Octubre de 1814 surgió la "Constitución para la libertad de la América Mexicana", mejor conocida como la "Constitución de Apatzingán, que fue considerada por el pueblo mexicano como la Primera "Carta Magna", que legalmente reconocieron al plasmarse dignamente el

respeto que debe de existir por parte de todas las personas hacia la libertad de imprenta, para que a través de ella manifestaran sus ideas y opiniones, salvo las previstas limitaciones implantadas en la ley.

En el año de 1820 al restablecerse nuevamente el régimen constitucional en España, Fernando VII, se vio -- obligado a reconocer por segunda vez la "Constitución de Cádiz", en la Nueva España, así como también la existencia de la propia libertad de imprenta, sobre todo en lo que se refiere en materia política, con sus respectivas limitaciones. En ese año en la Ciudad de Puebla el periodista veracruzano Juan Nepomuceno Troncoso, fundó el diario denominado "La Abeja Poblana".

El Pueblo Mexicano logró realizar el 6 de Octubre de 1821 la "Consumación de su Independencia", al organizarse socialmente por medio de la aparecida "Prensa Política", exhortándose a todos los mexicanos para que lucharan por las siguientes consignas que anhelaban en -- esos instantes como lo eran: la Unión, la Independencia y la Religión. El 18 de Diciembre de 1822 se promulgó en la adición del reglamento para la "Soberana Junta Provisional Gubernativa", en el artículo 17º lo correspondiente a la existencia del derecho de opinión por me

dio de la imprenta, que representó a las bases fundamentales, al surgir la estrecha unión entre todos los ciudadanos mexicanos. El 4 de Octubre de 1824 en la Ciudad de México se promulgó la "Constitución Federal de la Comunidad Mexicana", manifestándose en su artículo 50 sección quinta, que el Congreso Nacional era el único que tenía facultades para cuidar y proteger a la libertad política, efectuada a través de la imprenta.

Lucas Alamán en el año de 1830 fundó dos importantes periódicos denominados "El Sol" y "El Registro Civil", posteriormente en ese mismo año salió a la luz un nuevo diario al que se le designó como "El Censor de Veracruz", en el que a través de su contenido se atacaba el régimen centralista de José María Bustamante, por situaciones de índole político. Durante el programa de la Administración de Don Valentín Gómez Farías que en unión de su consejero el Doctor José María Luis Mora -- plasmaron en sus principios por la existencia de una absoluta libertad de prensa en beneficio de la comunidad mexicana.

En 1836 apareció la "Constitución Mexicana", mejor conocida con el nombre de las "Siete Leyes Constitucionales", expediéndose en su artículo 2º Fracción VII que

sin ninguna excepción el pueblo mexicano en general tenía la libertad de poder imprimir y circular sus ideas u opiniones de todo tipo incluyendo a las de índole político o religioso, sin que rebasaran las limitaciones ya previstas por la ley.

El 2 de Noviembre de 1842 se llevó a cabo en la Ciudad de México el segundo proyecto de la "Constitución Política de la República Mexicana", al reconocerse en dicho acto que todos los hombres en general tenían el derecho de expresar sus ideas por medio de la imprenta.

En 1843 la "Honorable Junta Nacional Legislativa", expidió un reglamento especial sobre las Bases Orgánicas, en él se estableció que todos los escritos que versaran en lo referente al dogma religioso o en las sagradas escrituras quedarían sujetas a las disposiciones en marcadas en la ley. Los Jueces eran las personas facultadas para imponer al individuo que era concebido como responsable de algún delito, siendo sancionado.

En 1847 en las "Actas de Reforma", se marcó nuevamente por la existencia de un Sistema Político, promulgándose en sus artículos 26 y 27 por el establecimiento de la libertad de imprenta, sosteniéndose que no se exigiera fianza previa por el libre ejercicio de la divul-

gación de los diferentes escritos efectuados por el hombre en general, siempre que estuviera asegurada la responsabilidad del propio editor.

Francisco Zarco en 1850 redactó en su diario de índole político denominado "Demócrata", en el que hizo -- alusión principalmente sobre los problemas de tipo social que estaban suscitándose en el Pueblo de México, -- utilizando el seudónimo de "Fortum". Como resultado de su incesante lucha y su gran prestigio de escritor llegó a convertirse en el director del periódico al que se le conoció con el nombre de "Siglo XIX", quien constantemente había sido encarcelado por atacar en sus escritos al general Santa Anna y al Presidente Arista, estos acontecimientos lo conllevaron de manera provisional a radicarse en la Ciudad de Nueva York, para que no pudiera ser aprehendido por las fuerzas militares.

Dignamente Francisco Zarco representó al Estado de Durango ante el Congreso Constituyente efectuado a finales de 1854 y principios de 1855, proponiendo por la -- existencia del derecho de imprenta, para que de esa forma todos los individuos principalmente de escasos recursos manifestaran sus ideas y pensamientos, publicados -- importantes folletos nombrándolos "El Boletín Clan-

destino" y "Los Asesinatos de Tacubaya", debido a los acontecimientos que estaban prevaleciendo en la comunidad mexicana. Durante el breve tiempo que duró el régimen de Don Benito Juárez a Francisco Zarco se le designó el cargo como secretario de Gobernación y siendo designado más adelante como ministro de Relaciones.

En el año de 1856 estando Ignacio Comonfort como -- Presidente Provisional de la República Mexicana, se expidió durante su mandato un capitulo especial en el "Estatuto Orgánico Provisional", sobre las garantías individuales, plasmándose en su artículo 35º por la existencia de la libertad de imprenta que debería regir a favor de la comunidad mexicana. En el mes de Junio de ese mismo año se convocó a todos los representantes del Congreso Constituyente para la elaboración de un proyecto ley inherente al establecimiento de las libertades de pensamiento y primordialmente a la de imprenta, dichos debates se prolongaron por el espacio de mucho tiempo, hasta que por fin la mayor parte de los Constituyentes votaron a favor de dichas garantías ya enunciadas en líneas anteriores, las cuales se establecieron dignamente en la "Constitución Política Mexicana de 1857", el derecho a la libertad de imprenta representó el instrumento más eficaz y activo que requería el progreso nacional,-

debido a la guerra de los tres años que se suscitó en -
contra del ejército Francés, tales garantías estuvieron
suspendidas entrando nuevamente en vigor hasta el año -
de 1861.

Ignacio L. Vallarta en 1863 como representante máxi-
mo de la Suprema Corte de Justicia, logró establecer la
reformación del artículo 7º, en él se estipulaba por la
perdurable existencia del derecho de imprenta, la cual-
tenía como objetivo primordial el que todo individuo ma-
nifestara los abusos a que era sujeto por parte de las-
autoridades.

El Partido Liberal Mexicano durante el régimen de -
Porfirio Díaz impugnó a través de sus escritos por los-
constantemente abusos a que estaba sujeta la población mexi-
cana, primordialmente al no existir garantías que prote-
gieran a los trabajadores mexicanos, entre las principa-
les publicaciones que se realizaron bajo el mando de --
los hermanos Flores Magón se encontraban los siguientes
periódicos: "El Hijo del Ahuizote", "Regeneración" y --
más adelante apareció el "Antirreeleccionista".

Francisco I. Madero al triunfo de la Revolución Me-
xicana de 1910, logró asumir la Presidencia, quien al -

poco tiempo de haber asumido dicho cargo fue cruelmente asesinado junto con el Vicepresidente Don José María Pi no Suárez, el país atravesaba por situaciones difíciles y como consecuencia de esos acontecimientos sobresalió la obra publicada por el propio Madero a la que asignó con el nombre de "Sucesión Presidencial".

Don Venustiano Carranza, en el año de 1916 propuso ante el Congreso Constituyente porque se implantaran -- las Reformas Constitucionales en lo referente a la estructura que conformaba la Organización Política del Estado Mexicano. Finalmente en la Ciudad de Querétaro el 5 de Febrero de 1917, fungiendo como Presidente y Jefe del Ejercito Constitucionalista de la República Mexicana, Carranza promulgo la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que hoy en día se halla en vigor como lo es principalmente el artículo 7º en el -- que se estipuló que la libertad de imprenta era inviolable, en donde solamente quedaban sujetas a sus respectivas limitaciones, con el afán de respetar las buenas -- costumbres.

II.2 LEY DE IMPRENTA

Por lo que corresponde a la ley de imprenta que ri-

ge a la comunidad mexicana en los tiempos actuales, -- fue promulgada por Venustiano Carranza, el 5 de Febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, al haberse plasmado en el artículo 7º de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", siendo regulada por el artículo 16 transitorio el 12 de Abril de ese mismo -- año.

El objetivo de Venustiano Carranza, fue que a través de dicho reglamento, se garantizará a México como Nación Independiente para que no se desintegrara, manteniendo una cordial y perdurable comunicación entre sus propias instituciones que la conformaban, de esta forma hubiera un buen entendimiento sustentado por los gobernantes con los gobernados y con los demás países del mundo.

En el artículo 16 transitorio de la ley de imprenta, se encuentra reglamentada en sus tres primeros artículos todas las prohibiciones que se hacen con referencia de desprestigiar o ridiculizar la vida privada de todo individuo en general, a la moral y en lo que corresponde al orden público; mediante toda manifestación hecha maliciosamente de manera expresa o impresa bajo cualquier medio de comunicación existente. Asi --

mismo en esta propia ley se mencionan las infracciones y penalidades a que iban a ser merecedoras las personas, a quienes legalmente se les comprobara su culpabilidad por los delitos previstos por el Código Penal para el D.F. y los que corresponden a los propios Estados, sujetándoseles a que cumplieran con sus responsabilidades.

II.3 LIMITES DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Por lo que toca a las limitaciones sobre la libertad de imprenta las ubicamos previamente establecidas en el artículo 7º de la "Constitución Mexicana" y que aunadas al artículo 16º transitorio de la misma ley reglamentaria aparecen las limitaciones en este orden: - a) a contrario sensu es que esa libertad de escribir y publicar, ataque la vida privada, pero este criterio es profundamente vago e impreciso, ya que la vida privada de una persona puede tener tantos matices. La Suprema Corte por su parte no se ha preocupado del problema por darle precisión concreta a dicho concepto; - en este aspecto, se concibe que esta libertad sólo podrá prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada constituya un delito en su honor como-

vienen siendo las injurias, difamación y calumnias en los términos enmarcados por el Código Penal en sus artículos 350 y 356 respectivamente. b) cuando ese derecho importe un ataque a la moral, igualmente este criterio adolece de la misma confusión que el anterior -- concepto, debido a que la moral es un concepto tan subjetivo que puede ser una pauta para restringir esta -- garantía, ante esta situación, es urgente que la jurisprudencia de la Corte o la Ley Orgánica del artículo 72 precise los conceptos de ataques a la vida privada y ataques a la moral, con el fin de evitar los abusos y las arbitrariedades tanto judiciales como administrativas. c) que mediante el desempeño de ese derecho se altere la paz pública, a través de los delitos efectuados contra la seguridad de la Nación consignados por el Código Penal, con las siguientes denominaciones, -- traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración en los artículos 123, 127, 130, 131, 132, 139, 140 y 141 respectivamente. d) la encontrábamos anteriormente en el párrafo XIII del artículo 130 constitucional. En la que se estableció que por ningún motivo en las ediciones religiosas que se publicaran periódicamente se podrán hacer comentarios en las cuestiones políticas nacionales,

ni, informar de los actos ejercidos por las autoridades del país o del funcionamiento directo que se dan entre las instituciones privadas en relación con las públicas. Es importante señalar que el 6 de Enero de 1992 - en el "Diario Oficial de la Federación", se publicó la reforma que sufrió el artículo 130º en todo su contenido excepto el párrafo cuarto, quedando de esta manera el punto que nos interesa en el párrafo II inciso e) - de la siguiente manera, en el que quedaba totalmente prohibido que los ministros tomaran la actitud de asociarse o reunirse con fines políticos en los que a través de sus publicaciones de carácter religioso se opusieran a las leyes establecidas. e) por lo que concierne al aspecto educativo cuando se traten de medios impresos que se destinaran para la lectura de la niñez y juventud en la edad escolar esta ley adolece de las limitaciones que se deriven del artículo 3º constitucional, siempre y cuando tenga los fines perseguidos por el propio Estado. Se hace mención que este artículo, también fue reformado en dicha publicación a la -- que se hizo alusión en líneas anteriores quedando de la siguiente forma: se deroga la fracción IV, se reforma la fracción I para pasar a ser fracciones I y II se

recorren en su orden las actuales fracciones II y III - para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma además esta última, del artículo 3º al haberse establecido que en general en los planteles de índole particular dedicados a la impartición de la enseñanza en los diferentes grados llamencen kinder, preprimaria, primaria, secundaria, preparatoria o universidad deberán de apegarse a los fines y criterios que persigue el Estado los cuáles se hayan establecido previamente en lo que - conforma el párrafo primero la Fracción II cumpliéndose los planes y programas oficiales.

C A P I T U L O I I I

I I I . - L I B E R T A D Y D E R E C H O S C O N S T I T U C I O N A L E S

Es necesario remarcar que la libertad, así como los derechos constitucionales, en la Nación Mexicana, tienen su origen en importantes acontecimientos de índole social, económico y político, suscitados dos de ellos en Europa y uno en América, que son:

La Revolución Inglesa en 1637, la Independencia de los Estados Unidos Americanos en 1779 y finalmente la Revolución Francesa en el año de 1789, sin olvidar que la cultura Romana es el pilar de dichos sucesos - que representan los valuartes más grandiosos que han dejado huella en los seres humanos al vivir en sociedad, a través de las diferentes épocas como a manera de ejemplo citaré a la famosa "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", emitida por el -- pueblo Francés en relación con el triunfo obtenido -- por medio de su revolución.

Dicho hecho sirvió como estandarte para que por medio de el todos los países que se encontraron en si tuaciones muy similares, lucharan por alcanzar su pro pia independencia o autonomía, dándoles de manera gra

dual la debida solución a sus diversas necesidades -- que en esos momentos sus propias comunidades presentaban.

La Doctrina Naturalista por su parte ha concordado por señalar la importancia que tienen los tres -- diferentes términos que normalmente son utilizados -- por todos los concededores de la materia o ciencia jurídica ya sean por medio de diferentes expresiones de manera verbal o escrita. Iniciaré por mencionar en -- primer lugar el concepto de libertad al establecerse como una facultad inherente del ser humano que se encuentra determinado por su propio comportamiento con sus respectivas limitaciones; en segundo lugar por lo que toca al derecho se le concibe como un concepto -- multívoco, en razón de que existen muchas acepciones, las cuáles al final presentan una coincidencia primordial que es la de catalogarlo como un conjunto de normas que regulan la conducta del propio individuo en -- relación con los demás seres humanos que lo rodean y finalmente por lo que compete a las garantías desde -- el punto de vista constitucional se conciben como las prerrogativas que debe de respetar el Estado en beneficio de la sociedad dándoles cabal cumplimiento a -- las mismas.

III.- 1 CONCEPTO DE LIBERTAD

Es importante señalar que en lo concerniente al concepto de libertad ha ido variando de acuerdo a las diferentes necesidades que se han dado en las diversas culturas y épocas como es el caso que hoy en día nos apegamos más a la definición etimológica que proviene del término latín "Libertas-atis", en el que universalmente significa que la condición del hombre bajo ninguna circunstancia debe encontrarse sujeta a la esclavitud.

En la que generalmente se acepta a la libertad como una facultad que le pertenece al hombre para poder hacer o no hacer todo aquello que le plazca en forma y tiempo, limitándose por las reglas básicas correspondientes a su cultura.

Ignacio Burgoa Orihuela, concibe la libertad como un requisito (sine qua non), para que en ella el propio individuo logre desarrollar todos sus objetivos y metas propuestas. (24)

Por su parte Eduardo García Maynez establece que por libertad debe entenderse como la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una --

(24) Op. cit. pág. 317

persona, un animal o un objeto; es decir entero discernimiento, de obrar conforme a su individual parecer sin - que se le obstaculicen. (25)

Conjugando los dos preceptos anteriores, concluimos que la libertad tiene como finalidad lograr ejercer el desarrollo de sus propios objetivos sin que exista - ninguna fuerza extraña que en ella interfiera.

Algunos autores conciben al concepto de libertad - bajo otros aspectos como es el caso fundamentalmente -- del sentir filosófico en la que la libertad se relaciona con la voluntad, como una propiedad de ésta y consecuencia racional del hombre; en el aspecto jurídico, la libertad es la posibilidad de obrar conforme a la ley. Se le ha definido a la propia libertad como el derecho de hacer todo lo que las leyes le permitan; pues efectivamente se trata de una potestad natural inherente al - ser racional, de autodeterminarse, esto es: de decir voluntariamente, que acción practicar, siempre y cuando - no se lo impida alguna fuerza ajena o se encuentre contraria a la ley que rija su relación con la sociedad en la que le tocó vivir y desarrollarse.

(25). García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, Trigesima cuarta edición. México, 1980 Pág. 215

III.- 2 LIBERTAD DE TRABAJO

En el artículo 5º de nuestra Carta Magna, hallamos a lo que corresponde al derecho de trabajo que a la letra dice "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que -- marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, -- las condiciones que deban de llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la -- autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123º.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las-

leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así -- como el desempeño de los cargos concejiles y los de --- elección popular, directa o indirecta. Las funciones -- electorales y censales tendrán carácter obligatorio y - gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se reali- cen profesionalmente en los términos de esta Constitu-- ción y las leyes correspondientes. Los servicios profe- sionales de índole social serán obligatorios y retribu^u dos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en la que la per- sona pacte su proscrición o destierro, o en que renun- cie temporal o permanentemente a ejercer determinada -- profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin - poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y- no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pér- dida o menoscabo de cualquier de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

En el párrafo primero del artículo en estudio nos encontramos que el factor determinante para ejercer libremente cualquier trabajo es la licitud en la que se encuentre el mismo.

Entendiéndose por licitud el ejercicio legal de un trabajo.

En el mismo párrafo el artículo, a contrario sensu, encuadra las posibilidades en que aún siendo lícito por trabajo, éste pueda ser vedado; es decir mediante determinación judicial cuando se ataquen a derechos de terceros (ejercicio de profesiones); cuándo se ataquen los derechos de la sociedad (los abusos por parte de la autoridad).

En la parte final del párrafo en análisis la ley es clara respecto a que el fruto del trabajo ejercido -- (salario), no podrá ser retenido, ni privado de el, sino únicamente por resolución judicial, verbigracia el descuento directo que determinó un juez en el juicio de alijamentos.

Del párrafo segundo se establece la libertad de los Estados para requisitar el ejercicio de las profesiones y la expedición de los títulos respectivos. Es de considerarse la ley general de títulos y profesiones específicamente su artículo 52., en el cuál se plantean todos los requisitos que son necesarios para obtener el título profesional.

En el párrafo tercero se da otra excepción a la libertad de trabajo consistente en la no retribución justa del trabajo ejercido, y ésto se da cuándo por pena impuesta por autoridad judicial exclusivamente se tiene como pena la imposición de trabajo.

Se debe tomar en cuenta que las jornadas en la que se realice el trabajo deberán ser de acuerdo a lo establecido por la propia Constitución en su artículo 123 fracciones I y II.

En el párrafo cuarto se establecen dos excepciones más respecto de los servicios públicos encuadrándose en éstos el servicio de las armas (servicio militar nacional) y de los jurados; los cuales son servicios prestados de manera obligatoria más no son retribuíbles. De igual modo lo son los cargos concejiles y los de elección popular.

Cabe mencionar que los servicios prestados como integrantes de un jurado, los cuáles tampoco eran retribuíbles, ya no se dan en la actualidad, en la práctica, pues afortunadamente se acude de manera directa ante la autoridad judicial respectiva o administrativa o en su caso (jurados calificadores).

La segunda excepción de este mismo párrafo, se da en funciones ejercidas en actividades electorales y censales, las cuáles aunque son obligatorias, son gratuitas o por lo menos no retribuíbles con salario proporcional (jefes de casillas).

Respecto del quinto párrafo la libertad garantizada consiste en la facultad que tiene un trabajador respecto de no ser obligado, mediante contrato, pacto o convenio alguno a cumplir con el desarrollo de un empleo que le conlleve a menoscabar la pérdida irrevocable del sacrificio de su libertad personal.

Esto nos determina, la libertad con la que cuenta cualquier sujeto como trabajador, en cuanto el libre albedrío con que cuenta para celebrar un convenio o contrato con un patrón, se encuentre en la posición

bilidad de poder dejar rescindir e inclusive abandonar ese trabajo. Pues la libertad es subjetiva y personal del propio trabajador, obligándosele en un momento determinado al cumplimiento del contrato en términos de nuestra ley laboral (lo cual podrá hacer mediante tercera persona), o en su caso reclamársele los perjuicios ocasionados por el incumplimiento. En consecuencia, el trabajador por motivo alguno podrá ser obligado a realizar un trabajo que perturbe su libertad personal.

También del párrafo sexto del artículo ya mencionado nos marca una limitante para que el trabajador no se vea obligado abandonar determinado lugar, así como tampoco obligársele a que ejerza ese medio de subsistencia determinada. Sin olvidar desde luego lo establecido por el primer párrafo del propio artículo 52

En cuanto al párrafo séptimo este nos determina el tiempo limitante a que se puede obligar un trabajador en el desarrollo de sus labores que es de un año, sin perjuicio de que siendo benéfico respecto del patrón será por tiempo indefinido, esto nos garantiza -- así la no imposición perpetua o indefinida de condiciones de trabajo lesivas para el trabajador, que aceptadas por él, por motivos propios, necesidad o descono

cimiento de sus derechos se halla comprometida a esa relación laboral. Un caso claro de la limitante al obligar la relación laboral de un año, lo tenemos en los contratos colectivos celebrados por diversos sindicatos, en los cuales, llegado el término demandan en beneficio del trabajador nuevas y mejores prestaciones. En una segunda parte se establece la restricción para que el trabajador no se vea obligado a renunciar perder o menoscabar ninguno de sus derechos políticos o civiles en ninguna relación laboral.

Finalmente en el párrafo octavo se destaca la imposibilidad de ser el trabajador obligado, ni menos coaccionado para cumplir una relación laboral, en todo caso al único que se verá obligado será a la responsabilidad meramente civil que se deslinde.

III. 3 LIBERTAD DE EXPRESION

En la constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos ubicamos a la libertad de expresión en su artículo 6º, la cuál se transcribe de la siguiente manera "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero,

provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Esta garantía encuadra como una de las libertades básicas del ser humano según se ha visto en los antecedentes históricos narrados en el primer capítulo, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país - la posibilidad de expresarse libremente.

Esta libertad de expresión nos maneja dos derechos, el público subjetivo y el social.

En cuanto a lo que encuadramos como derecho público subjetivo, la libertad para manifestar nuestras ideas se da a través de diferentes formas: mitines, marchas, pintas, plantones, sonidos, pintura, escultura, escritos etc.), es decir cualquier modo de expresión de ideas del individuo; siempre y cuando no se encuentren en las cuatro limitantes que establece el propio artículo. Consistiendo estas en: Ataques a la moral; derechos de terceros; perturbe el orden público o provoque algún delito. De estas limitaciones es obvio que con ellas se está garantizado, en términos generales a terceros y a la sociedad; pues es claro que no se deben de expresar de manera algunas calumnias, injurias, falsas declaraciones, ni -- cualquier otra aptitud de las establecidas en los Regla-

mentos Administrativos de Política y Gobierno, ni menos aún de los actos tipificados en las Leyes Penales como delitos.

Por tanto la inquisición entendiéndose por esta - la averiguación o investigación ya sea Administrativa o Judicial, respecto a la libertad de expresión, solo podrá ser al violarse cualquiera de las limitantes enunciadas.

Respecto al derecho de tipo Social consagrado por este también conocido como derecho a la información este se constituye a la obligación del Estado de garantizar recepción de una información objetiva, oportuna, -- plural y veráz. Esta garantía como se ha dicho es de tipo colectivo, dándose de forma objetiva la relación entre el Estado y la Sociedad, mediante la necesaria intervención de los medios de comunicación; pues es a través de éstos el derecho a hacer informado llega o es -- percibido por la sociedad.

Es de mencionar que ese derecho a la información- muchas veces, sobre todo en régimenes anteriores y so- ciedades comunistas tiene variadas limitantes, pues la información objetiva e imparcial generalmente es trans- formada a beneficio o complacencia de un grupo o perso-

na determinada.

III.- 4 LIBERTAD DE IMPRENTA

Es la Constitución Mexicana hallamos a la libertad de imprenta, plasmada textualmente de la siguiente forma en su artículo 7º en la que se señala que --
"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna Ley ni Autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir --- Fianza a los autores o impresores, ni cortar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como -- instrumento del delito.

Las Leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de -- las denuncias por delitos de prensa, sean encarceladas los expendedores "papeleros" operación y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el -- escrito denunciado, a menos que se demuestre precisamente la responsabilidad de aquéllos.

La libertad consagrada en este artículo es la -- conocida como de imprenta o de prensa, enmarcando en-

sociedad e inclusive a los gobernantes, todo ello en obvio beneficio del País.

La valía de la libertad de imprenta, depende entonces de la conciencia y sabiduría con que la ejersemos, por ello mismo fue consagrado el Capítulo de las Garantías individuales; ahora bien no debemos olvidar que su ejercicio se limita por lo siguiente:

- a) el respeto a la vida privada
- b) a la moral pública
- c) a la paz pública

Estas limitantes descritas en el propio artículo 7º sin embargo también tenemos las señaladas en: - el artículo 130º, párrafo segundo, inciso e) que limita a los ministros de los cultos a oponer a las Leyes del País a través de publicaciones de carácter religioso; e) la descrita de manera implícita en el artículo 3º Constitucional Fracciones II y IV se establece que en la publicación de los libros pedagógicos de que éstos sean apegados a los planes y programas oficiales. Limitantes todas ellas analizadas de forma específica en el Capítulo Segundo, apartado II.-3 del presente trabajo, y en obvio de inútiles repeticiones,

lo doy por reproducido en éste apartado.

Por lo que, salvo las limitantes específicas para escribir e imprimir sobre cualquier materia ninguna ley ni autoridad podrá privarnos de dicha libertad; así como tampoco podrá censurar previamente ni exigir fianza a Autores e impresores, o de lo contrario se estaría coartando la libertad de imprenta y violándose una garantía individual.

Mejor aún y de manera implícita en el segundo párrafo del artículo en estudio se encuentra una garantía de seguridad, en cuanto no puede secuestrarse la imprenta como instrumento de delito; y se ordena se dicten Leyes para que todos los individuos que por causa de su empleo se encarguen de expender, publicar, imprimir o difundir algún escrito, quedarán exentos de ser encarcelados por tal motivo, ni a consecuencia de que tal escrito sea denunciado encuadrado algún delito de prensa, desde luego siempre que no se demuestre precisamente la responsabilidad del empleado.

Cabe hacer mención, de dos actos que rebasan -- los límites establecidos como libertad de imprenta, -- los cuales son tipificados por nuestro Código Penal -- como son: a) ultrajes a la moral pública, artículo --

200 Fracciones I y II, en donde se encuadra lo que conocemos como publicaciones pornográficas.

b) La provocación apología del delito referido, en el artículo 209 de la ley Penal.

Un aspecto Procedimental pero referible es el -- que señala el artículo 20 Constitucional en su Frac-- ción VI, respecto que los delitos contra el orden pú-- blico o la seguridad exterior o interior de la Nación, cometidos por medio de la Prensa serán juzgados por ju-- rados; lo cual a la fecha es obsoleto, pues los deli-- tos encuadrables en ésta descripción los del Título -- primero Libro Segundo del Código Penal, artículos 127- y 145 ejemplo "espionaje", son delitos del fuero fede-- ral, por tanto del conocimiento de los jueces federa-- les y no de jurado alguno.

En cuanto a la legislación de la libertad de im-- prenta aprecio que existen varias lagunas, pues en for-- ma sólo se cuenta con lo dispuesto por la legislación-- sobre derechos de autor, y la absoleta ley de imprenta reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitu-- ción vigente. Más adelante me permito hacer una críti-- ca.

III.- 5 LIBERTAD DEL DERECHO DE PETICION

Encontramos que en la ley máxima que rige el Pueblo de México en el artículo 8º lo concertimiento al derecho de petición el que a la letra dice "los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio -- del derecho de petición, siempre que ésta se formule -- por escrito de manera pacífica y respetuosa, pero en -- materia de Política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al -- peticionario".

Respeto a la libertad garantizada en éste artículo se contrae a la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos para contestar por escrito a cualquier peticionario, la solicitud o en su caso -- los motivos y fundamentos para negarle lo solicitado, -- ello en un plazo breve.

Cabe hacer mención de que en el artículo 35º --- Fracción V de la propia Constitución se confirma el derecho de petición como una prerrogativa de los ciudadanos.

Conviene detallar que el artículo en análisis y-

aún el artículo 35º Fracción V no establecen de manera alguna un plazo para la contestación del peticionario, sin embargo, por criterio común es de aplicación supletoria, los términos establecidos en las Leyes Ordinarias, o en su caso un término prudente para que - en su caso se recaben datos que ameriten dicha contestación.

Esta garantía establece como requisitos del derecho de petición.

- a) Que se formule por escrito
- b) Que sea de manera respetuosa y;
- d) En materia política sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos.

Esta libertad encuadra implícitamente a mi parecer, como garantía de seguridad pues con ello se limita a los Funcionarios y Empleados del Estado a que dejen o se olviden de dar respuesta clara, motivada y fundamentada en cualquier petición de algún individuo.

Su eficacia y trascendencia es importante pues, no se deja al arbitrio de las autoridades el que se pueda ejercer alguna facultad en particular solicitar la autorización de uso de suelo específico ya que si esta no contesta en breve plazo podremos reclamar ---

nuestro derecho a través del juicio de amparo por negativa ficta.

III.- 6 LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION

Otra más de las garantías que consagra el derecho de libertad lo encontramos en el artículo 9º. de nuestra Ley Suprema el que a la letra establece:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los Ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. - Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Esta garantía que consagra el derecho de libertad lo encontramos en el artículo citado, la cual se traduce. El derecho subjetivo y público oponible al Estado, consistente en la abstención de éste para no coartar el derecho de asociarse o reunirse conforme a lo dispuesto por el artículo a que estamos haciendo

referencia.

Debemos entender en términos generales por asociación: la acción y efecto de sumar actividades o esfuerzos con un fin determinado y un tiempo relativamente duradero.

Por lo que se refiere al concepto de reunión la debemos considerar: como la concurrencia de varias -- personas, en un lugar determinado con un objeto prefijado, previa cita al efecto y con una duración más o menos determinada.

Como todas las libertades y a manera de seguridad pública serán las siguientes limitantes:

- a) La reunión o asociación debe ser de manera - pacífica.
- b) Debe de pretender un objeto lícito.
- c) Respecto de asuntos políticos sólo podrán -- hacerlo los ciudadanos mexicanos.
- d) Tratándose de reunión armada no podrán deliberar.
- e) Debe ser de manera respetuosa; y
- f) No se deberá hacer uso de violencia o amenazas intimidando a alguna autoridad, para ---

obligarlo a resolver en el sentido deseado.

Es claro el derecho de libertad consagrado en este artículo; ejemplos reales los tenemos en la actualidad entre los cuales se ven desde los por demás organizados partidos políticos, hasta las manifestaciones espontáneas y efusivas que se dan con motivo de inconformidades laborales, y de resultados electorales, los cuales llegan a pasar de las limitantes señaladas, principalmente protestando de manera violenta y profiriendo injurias.

Es necesario, una pronta, vigente y acorde reglamentación respecto de las marchas, mítines y demás manifestaciones.

Para que las que se reúnen o asocian los individuos, pues obvio que se afectan derechos de terceros y a una sociedad en general ejemplo de ello el cierre espontáneo de Calles y Avenidas por donde pasará alguna manifestación, o conjunto de personas que se establezcan para realizar un mitin de protesta.

III.- 7 LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS

Hago señalamiento por lo que toca al derecho de posesión y portación de armas se encuentra establecido en el artículo 10^o de nuestra Carta Magna en la --

que textualmente se establece "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la aportación de armas".

El derecho establecido en el presente artículo lo podemos conformar en dos libertades, una específica y determinada y la segunda (la portación de armas) de manera general e indeterminada.

La primera consistente en la libertad de todos los habitantes de la República para poseer armas en su domicilio; la que tiene como limitantes:

a).- Que sean únicas y exclusivamente poseídas para la seguridad y legítima defensa de su poseedor y moradores del domicilio. La Ley Federal de Armas de fuego en su artículo 9º especifica las armas que pueden poseerse o portarse.

b).- Que no sean de las prohibidas por la Ley Federal, ni exclusivo del Ejército Armada, Fuerza Aérea-

y Guardia Nacional.

Las armas prohibidas las determina el Código Penal en sus artículos 160ª como todo aquel instrumento que sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas.

Las armas, municiones y material reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea -- promenorizadamente en 12 incisos señalados en el artículo 11ª de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los limitantes mencionados tienen como objeto -- obvio como se ha dicho de manera general e indeterminada, esto en virtud de que el artículo en mención únicamente establece que este derecho sólo se podrá ejercer cuando la Ley Federal determine los casos, condiciones, requisitos y lugares en que dicha ley autorice.

III.- 8 LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA

Esta libertad de correspondencia la encontramos plenamente en el artículo 16ª párrafo tercero de la -- Constitución Mexicana, consagrándose como otra más de nuestras principales garantías de seguridad.

Dicho párrafo establece " La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penado por la ley ".

La mención del citado párrafo en el presente trabajo, es en virtud de que a través de la correspondencia lógicamente también se da la manifestación de ---- ideas, es decir, se materializa la libertad de expresión, y en su caso, la de imprenta, por ello seguramente los constitucionalistas tuvieron a bien garantizar que se encuentre libre de todos registros la correspondencia.

La Ley del Servicio Postal Mexicano, reglamentaria de la garantía constitucional en análisis establece al respecto, en su artículo 4º la delegada facultad de que el Gobierno Federal otorga al Servicio Postal Mexicano para recibir, transportar y entregar la correspondencia; así como la planeación, operación y administración de todos los servicios similares al Correo.

En el artículo 5º se establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de regular-

inspeccionar y vigilar el servicio de Correo y diversos. -

En el artículo 8º. se hace incapie en la inviolabilidad estatuida por la propia Cosntitución, pues establece - "La correspondencia estará libre de todo registro y no debe de ser violada".

Se establece también, en el artículo 10º. las excepciones a la establecida libertad:

I.)- Cuando por orden judicial o pedimento del Ministerio Público, se deban de rendir informes en relación- a algún tipo de correspondencia.

II.)- El cual deja una gran puerta a la violación - de la garantía en estudio pues establece que serán permiti- dos en los casos establecidos en las Leyes.

Más ésto, al ser un derecho oponible al Estado se re quiere que dicha correspondencia sea objeto de esta seguri dad, siempre y cuando circule bajo cubierta y a través de- las estafetas, es decir, la correspondencia debe de estar- en sobre cerrado y teniendo como medio el Correo Público,- el cual se encuentra a cargo del Estado (Secretaría de Co- municaciones y Transportes.

Además se establece que la violación a dicha garan--

tía será penada por la ley. Al respecto vale la pena -
mencionar que el Código Penal en sus artículos 173º y -
175º., señala las sanciones correspondientes.

La Ley de Vías Generales de Comunicación establece al respecto en sus artículos 576º. y 577º.

Una sanción de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos a quien indebidamente ---abra, destruya o sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

Aumenta la pena de dos meses a dos años de prisión y multa de cien mil pesos, cuando el delito se ha cometido por funcionario o empleado del correo, además de ser destituidos de su cargo.

III.- 9 LIBERTAD DE RELIGION

Ubicamos en lo que corresponde al derecho de Religión se estipula en el artículo 24º. de la Carta Magna del Pueblo Mexicano "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar Le-

yes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria".

Como es de verse y en relación con el presente trabajo, la libertad de religión o de creencias consagradas en este artículo, es una forma más de la libertad de expresión y de ideas, comprendiendo un aspecto interno o subjetivo, pero que conlleva a otro externo y objetivo de los actos de los sujetos.

Si bien es cierto que se está garantizando la libertad de alguna o ninguna creencia religiosa, lo cual es un aspecto propio e individual de cada persona, que a simple vista pareciera ilógica su legislación; sin embargo es de analizarse que dichas actitudes o creencias se traducen en actos y hechos materiales, los cuales si deben ser normados por el Estado.

Dicho de otra manera, si la creencia o no de alguna religión en cada individuo no trae consecuencia alguna, la práctica ya sea de ceremonias devociones o actos de culto respectivo si constituyen acontecimientos

tos que el derecho debe de regular en seguridad de terceras personas y sociedad en general previniendo sobre todo que no configuren delitos o falta penadas por la ley.

Cabe mencionar que la ley de asociaciones religiosas y culto público en su artículo 2º. inciso a) -- confirma la garantía en favor de todo individuo, para que de manera libre pueda tener o adoptar así como -- practicar la ceremonia religiosa que más le agrade.

En el párrafo segundo se hace hincapié de manera determinante y particular en la libertad consagrada; - es decir la prohibición al Congreso de la Unión de emitir leyes que prohiban o establezcan religión alguna.

CAPITULO IV

IV.- CONSECUENCIAS SOBRE EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Por lo que toca a este Capítulo, más que nada hago in-
capié sobre las diversas consecuencias a que estamos suje-
tos todos o mejor dicho aquel individuo que haga uso inde-
bido sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

La cual como constará más adelante en el desarrollo -
de este capítulo se verá de que dicha garantía debe apegar-
se a lo ya estipulado por la propia ley de imprenta.

De esta misma forma se hará señalamiento sobre en que
casos el Estado sanciona estrictamente a la persona o per-
sonas que sean consideradas como responsables sobre el o -
los abusos que se cometen sobre el libre ejercicio de la -
ya enunciada libertad de imprenta a la que todos los indi-
viduos que nos encontramos viviendo en el pueblo mexicano-
debemos de gozar.

Así como también se planteará en que casos y bajo que
artículos el individuo se ve limitado para poder realizar-
tal manifestación y las sanciones a las cuales se somete--
rán.

IV.- 1.- LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

El presente apartado lo realizo con el fin de subrayar que en lo particular todas y cada una de las libertades puntualizadas en el Capítulo anterior se amparan en lo que se conoce como libertad de expresión del pensamiento, es decir, nuestra Constitución, específicamente reconoce aspectos particulares de la libertad natural con que cuenta el ser humano. La libertad natural, por originarse en esencia de la facultad del ser humano para hacer o querer hacer lo que él piensa, no puede ser regulado por el derecho, pues éste no puede ordenar lo que debe o no pensar un sujeto, más aún, no produjera afecto alguno al respecto - pues, la desobediencia a tal mandato no podría comprobarse ni menos sancionarse.

Más esta libertad natural o de pensamiento necesariamente o en su mayoría es exteriorizada, expresada ya sea de manera oral, mímica, sentimental, gráfica y pictórica, táctica o cualquier otra forma de manifestación de ideas que conlleva actos determinados o incluso omisiones reales y susceptibles de ser apreciados por el ser humano y en consecuencia esas manifestaciones de ideas de libertad es necesarios que --

sean regularizadas por el Derecho.

Pues la libertad de cada sujeto tiene como límite la libertad de otro, de su derecho, autonomía e independencia. Es por ello que en nuestra Constitución - se encuadra de manera objetiva y específica reconociéndose a manera de garantías individuales a la libertad natural o sea manifestaciones o expresiones de la libertad de pensamiento. Es claro que la libertad para desempeñar el trabajo que uno desee realizar (artículo 5º.); la libertad para manifestar nuestras ideas (artículo 6º.), la libertad para escribir y publicar esas -- ideas (Artículo 7º.) la libertad para solicitar algo - al Estado (Artículo 8º.); la libertad para reunirse o asociarse (Artículo 9º.) y la libertad de creencia religiosa (Artículo 24º); todas ellas consagradas en - nuestra Constitución, son claros ejemplos entre otros - del reconocimiento que hace el Estado y en su caso un derecho oponible a el mismo, de esa libertad de expresión del pensamiento claro que éstos, como se ha visto, con las limitantes específicas y en bienestar de - la libertad de tercero, las buenas costumbres y el orden público.

IV.- 2.- PROHIBICION DE LA CENSURA EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

En relación al apartado (2 punto 3) del Capítulo Segundo de este trabajo, es necesario remarcar en términos generales la prohibición de la censura en el ejercicio de la libertad de imprenta.

Entendiéndose por censura la restricción de dichas libertades con sus posibles consecuencias o sanciones (penas o castigos).

De esta forma al hablar de la prohibición de censura; se entiende la prohibición para castigar o sancionar el ejercicio de la libertad de imprenta -- consagrada en el artículo 72. de la Carta Magna, se confirma la libre expresión del pensamiento de la escritura y publicación de aquel es decir, la libertad de imprenta.

Ahora bien, es declarar que la censura prohibido no es la amplia y general sino únicamente la censura previa a la libertad de imprenta pues es obvio que, no se podría publicar, sacar a la luz pública escrito alguno, si alguna persona se siente dañada por ese escrito y por tanto podría solicitar su censura.

Como se vió supra la Constitución limita la li

bertad de imprenta con respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, es decir, censura o castiga el ejercicio o mejor dicho al abuso al ejercicio de libertad de imprenta ya que si no se establecieran dichas limitantes y específicamente las sanciones detalladas en las leyes reglamentarias, no se podría prever que tal derecho de imprenta sancionara, castigara a un tercero, a la moral o paz pública. Por tanto lo que se prohíbe en nuestra Constitución es la censura previa y no la posterior, la cual se da en consecuencia del abuso o violación a un precepto limitante de la libertad de imprenta.

IV.- 3.- COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

El Organó competente de vigilar lo relativo a la libertad de imprenta es la Secretaría de Gobernación - pues, esta facultad la encontramos otorgada a la referida Secretaría de Estado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fué promulgada el día 29 de Diciembre de 1976 y puesta en vigor a partir del primero de Enero de 1977, la cuál en el artículo - 27º. Fracción IV señala a la letra:

Artículo 27º. "A la Secretaría de Gobernación co

responde el despacho de los siguientes asuntos:.....

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos -- constitucionales por parte de las Autoridades del País, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que - requiere ese cumplimiento".

Del precepto anterior desprendemos la competen-- cia de la Secretaría de Gobernación para vigilar y regular de manera administrativa en el cumplimiento de - las garantías individuales, en el caso particular en - el libre ejercicio, previo cumplimientos de las limi-- tantes multicitadas de la libertad de escribir y publi-- car, es decir, libertad de imprenta consagrada en el - artículo 79. de nuestra Carta Magna.

Es de mencionar, a mi parecer, el ejercicio de - libertad de imprenta es una de las garantías más vigi-- ladas por el Estado a través de la ya citada Secretar-- ría pues la publicación de cualquier escrito es suma-- mente vigilada por las consecuencias que puede aca-- rrear ante la sociedad pues, en esta libertad es que - se pone de manifiesto la libertad de expresión de pen-- samiento de los sujetos.

IV.- 4.- CRITICA A LA LEY IMPRENTA VIGENTE

La ley reglamentaria de los artículos 6º. y 7º. Constitucionales a mi manera de ver y en criterio común con la doctrina de la materia es anticonstitucional; ello en virtud de que dicha ley promulgada el 9- de abril de 1917 y puesta en vigor el día 15 del mismo mes y año, fué emitida antes de entrar en vigor en la propia Constitución, pues ésta aunque fué promulgada el 5 de Febrero de 1917, no entró en vigor sino -- hasta el primero de Mayo de este año.

Aunque la Ley de Imprenta fué emitida, entre -- tanto el Congreso de la Unión, aun no reglamenta ha -- los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Mexicana -- de la Republica", por el entonces encargado del poder Ejecutivo Federal Don Venustiano Carranza.

En consecuencia dicha ley fué publicada antes -- de la propia Constitución y durante las facultades ex -- traordinarias otorgadas a Venustiano Carranza es iló -- gico y anticonstitucional; como lo establecen los ar -- tículos 66º. y 124º. de la propia Carta Magna en rela -- ción con el artículo 16º. transitorio.

A pesar de lo anterior, toda vez que se encuen -- tra en vigor la multicitada "Ley de Imprenta de 1917", me refiero a ella en los siguientes términos:

Dicha Ley reglamenta en esencia contiene las limitantes establecidas por el artículo 7º. Constitucional, para ejercer la libertad de imprenta, es decir, establece y describe las sanciones, a manera de ejemplos de los que constituyen ataques a la vida privada; a la moral (pública) y al orden o a la paz pública. Así tenemos en el artículo 1º. en cuatro fracciones se plantean o tipifican actos públicos que pueden constituir ataques a la vida privada.

Descripciones que vienen a constituir lo establecido en el Código Penal en el título vigésimo que engloba los delitos contra el honor, es decir, injurias, difamación y calumnias consagradas en los artículos 348 - al 363.

Cabe mencionar que por ataques a la vida privada se entiende:

Aquella actividad (publicación), que tratándose de apartar de los comentarios, la discusión de la crítica, ya que reside o emana principalmente del hogar y se refiere a las relaciones del individuo con sus familiares y amigos, sin relación directa con la sociedad.

Por lo tanto es necesario que en dicha ley antes-

que nada se defina lo que constituyen ataques a la vida privada.

En el artículo 31º. de la ley en cita se establecen en tres fracciones las sanciones a que se hacen --- acreedores quienes tipifican lo establecido en el artículo 1º., en alguna de sus descripciones consistiendo - en arrestos que van de 8 días a 6 meses y de 6 meses a 8 años y multas de cinco a cincuenta pesos y de cien a mil pesos respectivamente; multas que a la fecha son -- irrisorias y obsoletas, las cuales obviamente deben de ser reformadas.

El artículo 2º establece, igualmente a manera de ejemplos en tres fracciones y sin definición alguna, lo que constituyen los ataques a la moral.

Es obvio que de lo que se trata es de proteger la moral ública y no la subjetiva personal.

A mi particular punto de vista en esta limitante se pueden englobar, independientemente de lo descripto en el artículo 2º. un vasto catálogo de aptitudes que - configuran ataques a la moral en virtud de que "prote-- gen", un aspecto subjetivo del ser humano, muy difícil de poder definir de manera concreta.

Al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado de forma específica lo que constituyen un ataque a la moralidad pública, únicamente a - establecido que esto se da "cuando existe un choque de - un hecho con el sentimiento moral público o con el Estado Contemporáneo de la Sociedad". (26).

En el artículo 32º. de la ley de imprenta se establecen las sanciones que constituyen arresto de uno a once meses y de ocho días a seis meses, así como de cien a mil pesos y de veinte a quinientos pesos.

Al respecto del Código Penal en su título octavo - se describen los tipos de lo que constituyen los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres del (artículo 200 al 209 del Código Penal), es de apreciar que el artículo 200 en sus dos primeras fracciones viene a - complementar, de manera más amplia y con una sanción más vigente a lo establecido en el artículo 2º de la mencionada ley de imprenta.

La última limitante que reglamenta a la ley de imprenta lo constituyen los ataques al orden o paz públi-

(26) Tomo 39 pág. 867, Quinta Epoca del Seminario-Judicial de la Federación.

ca, los cuales describen en su artículo 3º en cuatro --- fracciones, así como del artículo 4º al 8º se especifican aspectos y formas de las actitudes señaladas en el artículo 3º.

Dado a que no se establece un concepto de lo que es orden o paz pública, podemos entender por ésta a los ataques dirigidos contra el Estado y sus funcionarios es decir, lo que se protege aquí es la Constitución del Estado y de las Instituciones que lo componen evitando se ataque la seguridad interna y externa de un Estado.

Esta limitante es más entendible y específica, --- pues de lo que se trata es de proteger la estabilidad, independencia y autonomía de un Estado.

En el artículo 33º en nueve Fracciones se establece las sanciones y multas correspondientes a los ataques al orden o paz pública, los cuales en múltiples repeticiones, sólo vale mencionar que son obsoletos e irrisionarios cuya reforma es urgente.

Al respecto del Código Penal en su libro segundo, título primero establece los delitos contra la seguridad de la Nación, los cuales vienen a complementar de manera específica la limitante a la garantía de la libertad de prensa.

En el artículo 9º de la ley en cuestión en sus doce fracciones en términos generales se prohíbe la publicación de toda clase de escritos o actos, audiencias o investigaciones llevadas a cabo en algún proceso criminal o relacionado a la familia. Así como la publicación de documentos de la Secretaría de Guerra (Secretaría de la Defensa Nacional), como todo lo relativo a lo considerado por ésta como secreto.

En el artículo 10º, 11º, 12º y 13º se establecen las sanciones para quien viole lo prohibido en el señalado artículo 9º de la ley de imprenta.

En el artículo 14º en relación con el 18º se subraya la responsabilidad penal únicamente para los autores y cómplices de publicaciones violatorias de las limitantes reglamentadas por esta ley. Sin perjuicio de que se llegue a encontrar responsables a trabajadores de la imprenta y repartidores de la publicación.

En los artículos 15º, 16º y 17º se establecen los requisitos para poder poner en circulación cualquier impreso, así como las sanciones correspondientes.

El artículo 19º señala como indispensables de re-

presentaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas que ataquen los limitantes de la libertad de expresión, además de sus autores a los empresarios o dueños del establecimiento.

El artículo 20º establece la obligación para que en toda publicación periódica se cite el nombre completo, domicilio del director, administrador o regente, - señalando una pena irrisoria de cien pesos de multa.

El artículo 21º señala la responsabilidad del director de toda publicación periódica siempre que esten firmados por el, o que firmados por otra persona se -- hayan publicado sin su consentimiento ni incurrido en negligencia.

Artículo 22 señala que siempre debe de haber un responsable respecto de una publicación, ya sea éste - el director, el administrador, el regente, el propietario, o en su caso el encargado de la redacción.

Artículo 23º establece la obligación de que cuando el director de una publicación tenga fuero constitucional, deberá de existir otra persona con el mismo -- carácter, el cual será responsable solidario del primero.

Artículo 24º describe que toda clase de oficina impresora deberá guardar los originales publicados, a fin de probar la responsabilidad de su actor. Además establece la obligación para que el responsable de la publicación recabe el nombre, en su caso un seudónimo y domicilio del autor corriendo a su cargo el cerciorarse de la veracidad de ellos.

El artículo 25º complementa el artículo anterior al disponer que en caso de que resulten falsos los datos de los autores la responsabilidad recaerá en el directo o encargado de la publicación.

El artículo 26º señala la obligación para los directores, editores y los responsables, de encontrarse dentro del territorio de la república, así como también que no se encuentren detenidos o en libertad condicionada.

Artículo 27º prescribe la obligación de los periódicos, de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades o particulares demanden de algún artículo que les cause perjuicio, siempre que se solicite dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

Señalando además algunos casos específicos de la forma, modo y lugar en que deberán hacerse las respuestas o rectificaciones.

El artículo 28º establece la responsabilidad de la junta directiva o representantes en caso de que una publicación pertenezca a una empresa o sociedad.

El artículo 29º señala como responsables de las publicaciones importadas al país, a las personas que los introduzcan a éste, o en su caso, los que la vendan o repartan, siempre que no comprueben que personalmente las entregó con ese objeto.

El artículo 30º establece la obligación de publicar a costa del responsable la sentencia condenatoria por delito de imprenta que se haya emitido. Señalando además que en la sentencia se ordenará la destrucción de la publicación que constituya el cuerpo del delito.

Los artículos 31º, 32º y 33º vistos al inicio -- del presente análisis y en obvio de inútiles repeticiones los doy por reproducidos.

El artículo 34º establece el perdón a la pena -- por el delito de injurias siempre que no sea cierto e-

inequívoco, dando explicación satisfactoria a juicio del juez.

Artículo 35º requisita la querrela para proceder contra el autor del delito de injurias. Siendo éstas -- contra algún funcionario o Institución del Estado, la querrela corresponde al ministerio público competente.

El artículo 36º señala la obligatoriedad de esta Ley en el Distrito Federal y territorios federales, -- respecto a los delitos del orden común previstos en -- ella, respecto a los delitos federales su competencia -- la determina a los tribunales federales.

En el artículo transitorio se constata la inconstitucionalidad de esta Ley, de la cual se habló al inicio de este apartado, pues establece su vigencia desde el día 15 de abril de 1917.

IV.5 TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LIBERTAD DE EXPRESION. La manifestación de las -- ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no -- tiene otra restricción constitucional que los ataques -- a la moral o la provocación a la comisión de un delito,

así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélicos para determinada bandería política o ideológica, - no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

T. XXXVIII, p. 220, Amparo penal directo 4709/31, Camps Trujillo Federico y coagraviados, 10 de mayo de --- 1933, unanimidad de 5 votos.

Como podemos observar dicha libertad esta garantizada siempre y cuando no ataque a la moral, provoque la comisión de un delito o bien perturbe el orden público. Reprimirla constituye una violación a las garantías individuales.

LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Conforme al artículo 6º. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultu-

ral, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo seudonacionalista en estas materias, que impusiera a todo el pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, -mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no pueden ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincracia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, -vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adula

ción de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.

Vols. 97-102, sexta parte, p. 144, primer circuito, -- primero administrativo, Amparo en revisión 487/76, Música a su Servicio, S.A., 18 de enero de 1977, unanimidad de votos.

Las manifestaciones artísticas y culturales son manifestaciones de las ideas y quedan protegidas por el artículo 6º. constitucional, el Estado no podrá señalar el tipo de arte o cultura que debe seguir el pueblo.

Las raíces culturales pueden ser fomentadas, más no impuestas por el Estado.

LIBERTAD DE EXPRESION. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA. (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION). Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son --

los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científica y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intervención del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa este facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial, él que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, si no es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficiente repetido.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 119, Primer Circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1601/82, Visión por cable de Sonora, S.A. de C.V. y coags., 13 de abril de 1983, unanimidad de votos.

Siendo la radio y la televisión los medios más poderosos para la divulgación de las ideas de cualquier índole, resulta imposible que el Estado los restrinja a través de la censura, pues ello equivale a violar la libertad de expresión contemplada en el artículo 6º. constitucional.

LIBERTAD DE EXPRESION. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES.- Conforme al Artículo 6º. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo -- tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que -- pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y -- en la que las autoridades sólo pueden hacer aquello que -- el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en éste no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino -- que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su -- ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículo 1º. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógi

camente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música etcétera... Ahora --- bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también, los medios masivos de difusión, pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país o en una región del país a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como --

por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se -- propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1º. de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no debe tender a limitar el número de canales en -- uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena y también una vida más plena y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico, de simple diversión, etcétera... Y solo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando

se podría limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6º constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa e indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autori-

dades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, - en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos - del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional - exige que se funden y motiven las resoluciones que pueden causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio que de exento del control constitucional del juez de amparo, en los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los - estudios pertinentes o no las dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motiva--

ción o de fundamentación en ese aspecto). Se deberá mandar reponer la resolución reclamada.

Vols. 109-114, sexta parte, p. 120, primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 721/77, - Victoria Graciela Alba de Llamas y coagraviados, 25 de enero de 1978. unanimidad de votos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 6º constitucional, la libertad de expresión (o manifestación de las ideas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Esto es consecuencia de la filosofía que inspira nuestra constitución, en la que el individuo posee una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas.

La libertad constitucional de expresar ideas incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas y esto incluye necesariamente, también los medios de difusión. No se puede dejar al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo de los medios masivos de comunicación modernos como lo son la prensa, el radio y la televisión.

Como los medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social.

Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de estos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el de evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos.

LIBERTAD DE ESCRIBIR. Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar de la conducta de los funcionarios, con tal de que no ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios.

T.X, p. 452, Amparo penal en revisión, Martínez H.-Alberto, 21 de febrero de 1992, mayoría de 6 votos.

Dicha libertad protege el derecho del hombre a criticar y juzgar a los funcionarios, salvo su vida privada, aunque sea contrario a ellos.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la Ley fundamental.

T.I. p. 473, Amparo Penal. Cisneros Peña Arturo, 18 de octubre de 1917, mayoría de votos.

Se garantiza dicha libertad en tanto no se traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental.

Obliga a las autoridades y a los particulares a respetar la libre circulación de la libertad de imprenta, mientras guarde las limitaciones de ley.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Conforme al artículo 7º de la Constitución Federal, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respe

to a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

ID. ID. No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7º constitucional, y la ley de imprenta, expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el periodo preconstitucional, no contiene disposición alguna, contraria a ese precepto.

PUBLICACION DE PERIODICOS.- La restricción de ella sólo puede limitarse a recoger e impedir que circulen el número o números en los que hubiese entrado la inserción calificada de delictuosa; pero no se extiende a impedir la publicación de los siguientes, que, como futuros, es imposible prever si contendrán violaciones a la ley de imprenta.

ID. ID. La suspensión de ella carece de fundamento legal y, por lo mismo, es violatoria del artículo 7º --- constitucional.

IMPRENTAS. En ningún caso pueden secuestrarse como instrumento de delito.

T. II, p. 395, Amparo Penal en revisión, Cisneros-Peña Arturo, 8 de febrero de 1918, mayoría de 6 votos.

Véase sección d. ejecutoria 5.11.

Ratifica las garantías que consagra el artículo -
7º constitucional y la ley de imprenta preconstitucional.

Sólo se recogerán los periódicos en caso de publicaciones delictuosas, pero no se puede impedir que se publiquen futuras.

En ningún caso pueden secuestrarse a las imprentas, como instrumento del delito.

LIBERTAD DE IMPRENTA. No importa violación de las garantías constitucionales que la consagran, la persecución de los delitos cometidos por quienes tienen derecho a esa garantía.

T. IV, p. 421, Amparo penal en revisión, Pulido -- Alejandro, 17 de febrero de 1919, unanimidad de votos.

Si en virtud de la libertad de imprenta se comete algún delito, éste será sancionado.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional, se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por medio de la prensa, y no a los perpetrados por medio de la imprenta. Al discutirse dicho texto, por el Constituyente, se concretó la garantía únicamente a los delitos de prensa, en

los cuales no están comprendidos los cometidos por medio de la imprenta, pues por prensa se entiende una publicación cotidiana o periódica.

T. XIV, p. 1740, Amparo penal directo, Dueñas Pedro R., 18 de junio de 1924, mayoría de 8 votos.

La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional se refiere exclusivamente a los delitos cometidos de prensa, además de que en este sentido se definió claramente lo que debía entenderse por prensa, para que de este modo, no se confundiera con la imprenta.

LIBERTAD DE IMPRENTA.- La Constitución establece, en su artículo séptimo, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respecto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta, la que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación, in

interpretación que está de acuerdo con el Decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista.

ID. ID. El propósito que inspiró al Legislador -- Constituyente, al dictar el artículo séptimo de la Carta Federal, fue proteger a los papeleros, enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no puede ser de ningún modo, responsable intelectuales de un delito de prensa.

T. XXVII, p. 975, Amparo penal en revisión, Guerrero Rosendo, 10 de octubre de 1929, unanimidad de 5 - votos.

Como se puede apreciar, se establece claramente - lo que debe entenderse por vida privada, y vida pública.

Así mismo protege a los empleados de la imprenta, ya que éstos sólo cumplen con su trabajo, y por tal motivo no pueden ser responsables intelectuales de un delito de prensa.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La libertad para publicar - escritos sobre cualquier materia, que consagra el artículo 7º constitucional, está limitada en la misma Cons-

titución, por el artículo 130, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de los particulares, que se relacionan directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

T. XLV, p. 84, Amparo administrativo en revisión-1445/33, Barquín y Ruíz Andrés, 3 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

El artículo 7º constitucional que faculta publicar asuntos sobre cualquier materia, está restringido por el artículo 130 de la Constitución, que limita a las publicaciones de carácter religioso a criticar sobre asuntos nacionales, informar sobre actos de autoridades, relacionadas con el funcionamiento de las instituciones públicas.

LIBERTAD DE LA PRENSA. Basadas las instituciones-republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de ener-

gías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7º constitucional, complementada con la que señala el artículo 6º de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras Constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el Pueblo Mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste -

en actos de omisión.

CONSIDERANDO: Demostrada como queda, según las consideraciones anteriores, la existencia de los actos que motivan la demanda de amparo formulada por los señores Menéndez y demás coagraviados, queda ahora por determinar si todos estos hechos ameritan la protección de la Justicia Federal. Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensor tiene que ser el periodismo, porque, ordinariamente portavoz de la -- opinión pública, es el instrumento más adecuado para -- hacer triunfar aquélla. El periodista es el gran luchador que haciéndose eco de los anhelos que, cuando menos según su sentir, palpitan en la vida del pueblo, pugna por su triunfo, sembrando las ideas que juzga más adecuadas para lograrlo. Sin duda alguna que desprovisto de infabilidad, como todo ser humano, no siempre será acertado en la elección de los medios que emplee para llegar a alcanzar lo que él juzga el ideal ni tendrá en todo tiempo una visión clara de ese ideal; existirá a veces alguna falsa moral que lo lleve por caminos extraviados y quizá no sepa corresponder a la alta misión -- que le está confiada; pero en todo caso su propia actividad y firmeza de ánimo servirán siempre, cuando menos, para despertar energías apagadas; creará oportunidades para la depuración de las doctrinas, que tendrán-

que traducirse en un mayor avance de las instituciones. Claro es que su acción esencialmente difusora tendrá -- que ser peligrosa para aquellos actos o principios cuya propia debilidad no les permita sufrir una amplia discusión. También es cierto que habrá circunstancias en las que su propio poder exija un combate vigoroso que contrarreste su acción perniciosa por mal encaminada, cuando lo esté. Pero sin duda alguna que en ningún régimen de libertad, esa lucha contra su acción, por gravemente dañosa y perjudicial que a ésta se suponga quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energía que lleva consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Debido a esto, una de las garantías indiviles por la que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7º de la Constitución General de la República, complementada con la que señala el artículo 6º del mismo Código Fundamental de mil novecientos diesisiete ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el Pueblo Mexicano en su marcha evolutiva y en su lucha inflexible contra tendencias retrógradas. Por este motivo, toda actitud de cualquier autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales

proclamados en ese gran movimiento revolucionario que lucha por implantar en el país un régimen de más pura justicia social. Es casi inútil exponer más razones para declarar que los actos reclamados en este juicio constituyen un atentado contra las garantías consignadas en los artículos 4º., 7º y 16 de la Constitución General de la República; pero, sin embargo, para considerar el asunto bajo todos sus aspectos, aún habrá de verlo bajo el punto de vista que lo vio el C. Juez de Distrito. Aun suponiendo que, como lo aciente ese funcionario en el fallo que se revisa, hubieran sido elementos del Partido Socialista del Sureste, con el carácter exclusivamente de particulares quienes hubiesen llevado a cabo actos para impedir y la publicación y circulación del Diario de Yucatán, bastaría que el C. Gobernador del Estado y demás autoridades administrativas inferiores hubiesen tenido conocimiento de tales actos, para que, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la --- Constitución política del país y de hacer respetar, por ende, las garantías que la misma consagra, estuviesen en el deber de impedir, el deber de impedir, por violato--- rios de los artículos 4., 6º., 7º y 16, cualesquiera --- hechos que restringieran los derechos que asisten a los quejosos en este amparo y de los cuales deben gozar sin otras limitaciones que las que establecen las leyes; de manera que aun dentro del punto de vista sustentado por-

el Juez de Distrito y que no acepta esta ejecutoria, la violación de las garantías invocadas es palpable, si no por actos directos, sí por omisión, ya que, como se tiene dicho, los órganos administrativos debieron reprimir los actos atentatorios y otorgar a los quejosos la protección de su autoridad para asegurarles y garantizarles el libre y legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución les otorga en su calidad de miembros de la colectividad mexicana.

A pesar de lo anteriormente expuesto, algunos de los actos reclamados no pueden ser objeto de la protección de la Justicia Federal y son los siguientes: el --apoderamiento de los ejemplares del Diario de Yucatán, -- que llevaron a cabo los Presidentes Municipales de Espi -- ta, Dzitás y Peto, y la detención de los señores Fran -- cisco Mimenza, Carlos Franco y José María Conde, porque habiendo llegado a ser actos irreparablemente consuma -- dos, quedan dentro de los términos de la fracción IV -- del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de los artícu -- los 103 y 104, que señala una de las causas de improce -- dencia del juicio de amparo. Por este motivo, debe dic -- tarse sobreseimiento respecto de estos actos irrepara -- blemente consumados, según lo previene la fracción III -- del artículo 44 de la misma Ley.

T. XXXVII, p. 941, Amparo administrativo en revisión 4220/31, Menéndez Carlos R, y coagraviados, 20 de febrero de 1933, unanimidad de 5 votos. El considerando forma parte de la ejecutoria que aparece publicada en el Suplemento 1933, p. 271 y ss.

Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, hacerlo conduce a malos mayores. Es la garantía por la que más se ha luchado en nuestro medio social, y se encuentra consignada en el artículo 7º, complementada con el artículo 6º, ambos de nuestra Carta Fundamental.

Su inclusión dentro de nuestra Constitución, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que puede alcanzar el Pueblo Mexicano en su evolución política. Por eso, toda actitud de cualquier autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios que buscan un régimen de más pura justicia social.

Como pudo observarse, de la lectura de dicho amparo, se solicita que se abra el mismo, para proteger la garantía de libertad de expresión.

C O N C L U S I O N E S

- I.- La libertad de expresión, es un derecho intrínseco que el hombre puede ejercer de diferentes formas, como pueden ser oral o por rescrito, inclusive a través de señas o movimientos corporales.
- II.- La libertad de expresión, como derecho humano ha sido sostenido por muchos países por medio de la Historia Universal, incluyendo a México.
- III.- Son antecedentes históricos para la consolidación de la libertad de expresión en México, La Revolución de Inglaterra, la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, ya que en dichos acontecimientos surgieron hombres con ideas liberales que fueron los pilares para plasmar como norma la libertad de expresión.
- IV.- Históricamente hablando la libertad de expresión, surge ambiguamente con la libertad de imprenta.
- V.- La necesidad de los pueblos de consagrar como norma la libertad de expresión, se apoya en los hechos de que los gobiernos no respetaban dicha libertad.
- VI.- Conforme a las constituciones promulgadas en México, la libertad de imprenta sufrió diversas modificaciones de acuerdo a las políticas del gobierno.

VII.- La opresión ejercida por los españoles, que conquistaron a lo que ellos llamaron Nueva España, trajo como consecuencia el nacimiento de inquietudes de los mismos españoles y criollos nacidos en México, para luchar por un Estado Independiente en pos de la defensa de los Derechos Humanos, entre ellos el derecho de expresión.

VIII.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue la norma jurídica en la cual las ideas de independencia y libertarias se apoyaron para incluir en la primera Constitución que se publicó en 1812, la cual contemplaba la libertad de expresión entre otras.

IX.- Desde la Independencia de México del Imperio Español, se han promulgado diversas constituciones como cuerpos normativos en donde se han incluido entre otros derechos, el derecho de expresión, ya bien limitando o ampliando su ejercicio.

X.- En la Constitución Política de los Estados Unidos de 1917, la que consagra de una manera más detallada los derechos de los mexicanos entre ellos, el derecho de expresión en primer orden y la libertad de imprenta, libertad que no obstante en el país existiera inconformidad para la buena observancia de dicha Constitución, se publicó la única ley reglamentaria de la li-

bertad de imprenta, la cual inclusive fue promulgada y puesta en vigor antes que entrara en vigencia la misma Constitución por lo cual dicha ley jurídicamente carece de fuerza legal.

XI.- La ley de imprenta promulgada el 9 de abril de 1917, y puesta en vigor el 15 del mismo mes y año, jurídicamente nunca nació con la fuerza legal que la propia Constitución pretendía darle al haber entrado en vigor el primero de mayo de dicho año.

XII.- No existe una ley reglamentaria del artículo Séptimo Constitucional, referente a la libertad de imprenta que haya sido expedida como lo previene el artículo 89 Fracción I de la misma Constitución, toda vez que en la existente es incosntitucional, quedando al arbitrio del gobernado su ejercicio y limitando el control de tal ejercicio al gobernante.

XIII.- Ante la ausencia de una ley reglamentaria del artículo 72. Constitucional, el gobernante no pocas veces ha considerado que el gobernado se excede en el ejercicio del derecho de imprenta, sancionándolo injustamente el dicho derecho, sino que se violan otros, razón por la cual es necesario la promulgación urgente de una ley reglamentaria de dicho precepto constitucional que precise en forma clara el derecho a ejercer la libertad de imprenta y sus limitaciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantias Individuales" Editorial Porrúa S.A.
- 2.- Camara de Diputados. "Los Derechos del Pueblo Mexicano" Editada por la XLVI-Legislatura a través de sus-Constituciones Tomo II (ante cedentes y evolución de los-artículos I al 15) México.
- 3.- Davalos Osorio, Virginia "Regimen Legal de los Medios de Comunicación. Editorial U.N.A.M. (Enep-Aragón) Primera Reimpresión. México, 1988.
- 4.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo II (Q.R.) Editorial Cumbre S.A. Séptima edición México, 1967.
- 5.- GONZALEZ OBREGON, LUIS. " El México " Editorial Grijalva S.A. Decima Primera edición. Méxi-co, 1978.
- 6.- López Reyes, Amalia. "Historia Universal". Editorial C.E.S.A. Quinta Impresión. México, --1987.
- 7.- Milton, John. "Aeropagítica" Editorial Fondo de Cultura Primera edición. Argentina,-1976.
- 8.- Montiel y Duarte, Isidro. "Estudio sobre las Garantias Individuales" Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1976.
- 9.- Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexi-cano" Editorial Pax. Sexta edición. México, 1981.
- 10.- Montesquieu. "Del Espiritu de las Leyes" Primera edición de la Colección Sepan cuantos N. 191.-México, 1985.
- 11.- Noriega Cantu, Alfonso. "Las Ideas Políticas en las-Declaraciones de los Dere---chos de las Constituciones -Políticas de México" Editorial U.N.A.M. (1814----1917) Decima Segunda edición. México, 1984.

- 12.- O. Rabasa, Emilio. "El pensamiento Político del Constituyente de 1824"
Editorial U.N.A.M.
Primera edición, México, 1986
- 13.- Reyes Heróles, Jesús. "El Liberalismo Mexicano"
Editorial Fondo de Cultura S.A.
Tomo I Segunda edición. México, --
1986.
- 14.- Sayeg Helu, Jorge "Introducción a la Historia Constitucional de México"
Editorial Pac
Segunda edición. México, 1986.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México"
Editorial Porrúa S.A.
Vigesima Primera edición.
México, 1976.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.